

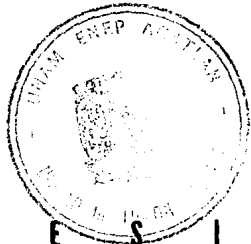
218  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, CONFORME AL  
ARTICULO 117 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL



T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

~~WILLIE MORILLON GORDERO~~

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1991





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Como es lógico suponer, el anhelo fundamental de todo estudiante que ha concluido sus estudios profesionales, es obtener el título correspondiente a la carrera que se elige; para lograrlo, es necesario desarrollar un tema de tesis previamente y así cumplir también, con unos de los requisitos que nos exige nuestra universidad.

En lo particular, siendo una satisfacción haber terminado mi carrera y alcanzando unas de mis metas, la cual se ve realizada con la elaboración de este trabajo. Elegí para tal propósito un tema de derecho procesal civil denominado " EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, CONFORME AL ARTICULO 117 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", el cual, considero que su investigación es muy interesante, pues a partir de este importante acto jurídico procesal, nace la relación trilateral, formalizándose la litis en el proceso judicial. Empezaré con el estudio del emplazamiento en sus antecedentes históricos, después comentaré algunos de los principios procesales que de alguna forma se relacionan con él; terminando con el análisis concreto del emplazamiento en nuestro derecho positivo, así como de la Jurisprudencia de la Corte.

I N T R O D U C C I O N

La investigación del tema "EL EMPLAZAMIENTO AJUICIO, CONFORME AL ARTICULO 117 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", que he realizado - en éstas páginas se ha dividido en cinco capítulos:

En el capítulo primero, denominado de los Antecedentes Históricos, trato el origen de la diligencia del emplazamiento y su evolución en el pueblo español en el transcurso del tiempo. Asimismo, se hace el estudio de este acto jurídico procesal, en la época Precortesiana, en el época Colonial y de la adaptación y aplicación en el derecho español de los primeros años del México Independiente, hasta la aparición de los primeros Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, 1880 y 1884.

En el segundo capítulo, se estudian los principios relativos al derecho Procesal Civil, como el de Impulsión del Proceso, de Constitucionalidad e Igualdad ante la ley; el de Bilateralidad de la Audiencia, el de Oralidad y Escritura del Proceso y el de Preclusión. Los principios procesales, vienen a ser las reglas que sin estar consideradas como parte de la legislación procesal vigente, norman y determina su aplicación de las vigentes, toda vez, que determinan la actividad de las partes, así como la del propio juzgador.

En el tercer capítulo, se exponen los conceptos de emplazamiento, tanto etimológicamente, como en la teoría - y en la práctica jurídica procesal vigente; en la Constitución Federal y Código de Procedimientos Civiles vigente de 1932, - para el Distrito Federal.

En el capítulo cuarto, se hace un análisis - profundo del tema, empezando con la definición, su naturaleza jurídica, los requisitos o formalidades a cumplirse; clases de emplazamientos, la diferencia de emplazamiento con relación a la notificación propiamente dicha; los efectos -- que produce esta diligencia con respecto a la relación jurídica procesal que se formaliza y con relación al proceso judicial, a las partes y con la responsabilidad del ejecutor - por falta a sus formalidades esenciales.

Por último, en el capítulo quinto, se realiza la investigación de la nulidad de actuaciones por defectos - en el emplazamiento y su convalidación. En el estudio sobre la nulidad, se hace referencia a la teoría de las nulidades del acto jurídico, en el derecho privado, que se toma como - antecedente para poder determinar los actos jurídicos en el Derecho Procesal Civil, también la clase de nulidad que los afecta; se hace mención de los medio legales con que cuenta el demandado para solicitar la declaración judicial de nulidad de lo actuado por un emplazamiento defectuoso.

## CAPITULO I



CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO

- A) En el Derecho Romano.
- B) En el Derecho Español Antiguo.
- C) En el Derecho Mexicano.

1.-Epoca Precortesiana

2.-Epoca Colonial

3.-Epoca del Mexico Independiente

- a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja -- California de 1872.
- b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja -- California de 1880.
- c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja -- California de 1884.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO.

#### A) EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO.

El maestro Guillermo Floris Margadant, en su obra de Derecho Privado Romano, nos enseña que el sistema procesal civil romano se divide en tres fases:

- 1a. La de las Leyis Actiones,
- 2a. La del Proceso formulario y
- 3a. La del Procedimiento Extraordinario.

En los dos primeros sistemas, en la época de la vigencia de la Ley de las XII Tablas, el proceso civil era complemento oral. Cuando el deudor no quería cumplir una obligación contraída a consecuencia de un negocio PER-AES-ET-LIBRAM, celebrado bajo la presencia de cinco testigos. La costumbre era que el demandante invitaba al demandado a que lo acompañara ante el magistrado, indicándole el asunto que se iba a tratar, aquél, podía obedecer inmediatamente o solicitarle que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso, debía dar el demandado un fiador, (VINDEX) para garantizar su puntual asistencia el día convenido. Si el demandado no acudía al pretor en la fecha convenida, el demandante por acto de voluntad propia o de autoridad privada, esto es, sin previa orden del pretor o magistrado, podía intimidar verbalmente al demandado en su casa, para que compareciera; en caso de negativa, era permitido llevar al demandado a la fuerza, arrastrándolo o sujetando del cuello (MANUS INIECTIO) ante el pretor para que respondiera de lo reclamado. Si la persona demandada era grande de edad o se allare muy enferma, no era motivo de excusa para librarse de no ir ante la presencia del pretor. Entonces se estableció la obligación del demandante de proporcionarle medio de transporte, para que éste pudiera presentarse ante el pretor o magistrado.

En el sistema del procedimiento extraordinario, - los juicios orales comenzaron a ser sustituidos por el procedimiento escrito, el proceso tomó un giro radical; se convirtió de privado a público, era ya dirigido por la autoridad todo el proceso. Esto a consecuencia de que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado; era la cúspide de los funcionarios encargados de administrar justicia.

En tiempos de Justiniano, desaparecieron las antiguas prácticas del emplazamiento a la fuerza (LA MANUS INIECTIO), lo que había sido un acto privado, se transformó en un acto público; pues ya era mandado a practicarse por el magistrado.

El demandante para hacer valer sus derechos en un proceso ante la autoridad, se vió en la obligación de redactar - su LIBELO o demanda y notificarla al demandado por conducto de - los agentes llamados EXECUTORES. El demandado recibía un extracto de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una fecha determinada ante el pretor o magistrado. <sup>(1)</sup>

#### B) EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

En España, como en todos los pueblos ha existido una diversidad de ordenamientos jurídicos, los cuales, no se han mantenido inalterables en el transcurso de los siglos, desconociéndose el proceso de formación del derecho español. Se puede pensar, que el derecho español se forjó a través de la fuerza y de la costumbre; esta última, constituida por prácticas, usos o actitudes adoptadas reiteradamente; llegando a tener la condición de norma como derecho CONSUECUDINARIO, especialmente en la imposición de sanciones y en los procedimientos arbitrarios de las autoridades, por los hechos delictuosos que repugna la sociedad.

(1) Cfr. FLÓRES MARGADANTS GUILLERMO, "El derecho privado Romano" Editorial Esfinge, S.A., octava edición, México 1978 págs. 138-193.

Es lógico pensar, que cuando el pueblo español estuvo bajo la dominación del imperio romano, se introdujeron a éste, su lengua sus costumbres, y por supuesto, sus normas jurídicas, que después de formarse como nación independiente se siguieron aplicando las leyes romanas. Así nos lo señala LA-REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, la cual nos dice que "Entre todas las bárbaras y belicosas naciones septentrionales, que sobre las ruinas del vasto imperio romano levantaron sus monarquías, la que más se apartó de las primitivas costumbres de sus mayores, aunque retuvo muchas, y por consiguiente dió más a su legislación, fué la de los godos, que con el nombre de WISIGODOS o -GODOS occidentales a distinción de los Astrogodos, ó godos -- orientales, fixaron su residencia y dominación en España.

Emulos de los romanos en esto como en otras muchas cosas, los wisigodos dividieron su código legal a imitación de Justiniano en doce libros, y estos en su títulos y leyes correspondientes; y no contentos con haber tomado el orden y método de los romanos adoptaron también muchas leyes de ellos en su legislación, aunque después consolidada con el tiempo y con la entera expulsión del dominio romano de la monarquía goda prohibieron en ella absolutamente el uso y autoridad de las leyes romanas".<sup>(2)</sup> Fué en el siglo VII, cuando el REY Wisigodo EURICO, mandó publicar el primer código de leyes escritas de los wisigodos llamado FUERO JUZGO o FUERO DE LOS JUECES, el cual se tiene por fuente y origen de las leyes de España. La ley XVII, Título I, Libro II, de este código de leyes, nos enseña de -- quienes y como se hacían los emplazamientos a los demandados.

"De los que son lamados por letra del iuez, ó -- por seyelos, é non quieren venir.

(2).- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Fuero juzgo en Latín y Castellano". por Ibarra, Impresores de Cámara de S.M., primera edición, Madrid 1815, págs. I, VII y VIII de la Introducción.

Si algun omne se querella el iuez de otro, el iuez deve lamar aquel por su carta, o por su seello, aquel ven ga responder, en tal manera que aquel mandadero que levar la carta, o seello, que ge la de ante buenos omnes, e despues -- que fuere lamado en tal manera, si quiere alongar el pleyto, o non venir quisiere al pleyto, por que se esconde solamente, peche cinco sueldos doro a aquel que se querella. E al iuez. E si non oviere onde los pague, recibe L. azotes antel iuez - en tal manera que por aquestos azotes que non sea difamado. - E si solamente non quisiere venir, e non oviere onde pague - los cinco sueldos, reciba XXX azotes sin otro pena. E si --- aquel que es lamado al pleyto dexiere que non se ascondio, ó que non recibió el mandado del iuez, ó que lo non despreció, é non le pudiere seer provado por ninguna testimonia, si se qui siere salvar por su iuramiento, que lo non fizo por ninguna - calomnia, ni por ningún despreciamiento, non deve recibir la pena de suso dicho, ni los azotes".<sup>(3)</sup> Como se puede observar, con lo que establece esta ley visigoda; el emplazamiento lo - llevaba a cabo el juez, por su carta o por su sello, enviando mandaderos al demandado, quienes emplazaban ante la presencia de hombres buenos. Si después el demandado se querellase del emplazamiento, a pesar de haberse hecho correctamente y no vi niere al pleito y se escondiera; era penalizado con cinco --- sueldos oro y cincuenta azotes ante el juez que lo emplazó, - por difamar su honor. Y si el demandado no quisiere venir a pleito y no hubiére donde pagar los cinco sueldos oro única-- mente se le daba treinta azotes. Si el llamado a pleito dije re bajo juramento que no calumniaba al juez, ni se había es-- condido y que no recibió al mandadero del juez y no se le pro baba por ninguna testimonial que se le había llamado a pleito, no se le imponía la pena ni recibía los azotes.

Las leyes I, II y III, título I, Libro V, del -

(3).- Idem... pág. 16.

Espéculo, en el siglo XII ó XIII aproximadamente, señalaron con respecto al emplazamiento lo siguiente:

" Ley I.

Quien puede emplazar, e en que manera deve seer fecho el emplazamiento.

Emplazar non puede otro ome sinon rey ó alguno de los otros que an poder de judgar, de que avemos ya dicho en el primer titulo del libro. E otrosi puede emplazar el quereloso a aquel de quien oviere querella, o contra quien oviere demanda. E las maneras de los emplazamientos son estas. El rey puede emplazar por si, o por su portero, o por su carta. E los que an poder de judgar, pueden otrosi emplazar por si, o por su seello, o por su ome conocido. E el quereloso puede emplazar a aquel contra quien quiere mover pleito, parándole señal por si mismo, o su ome por él. Enpero si algun ome oviere querella o demanda contra otro, el fallare en la corte del rey, bien puede dezir a la justicia de casa del rey que gelo enplaze, e el devalo enplazar por si o por su omne. E desa misma manera dezimos que deven los jueces emplazar, o los merinos de las cibdades o de las villas, a aquellos que non fueren y raygados, si algunos se les querellaren dellos, diziendo que gelos enplazen. E aun y a otra manera de enplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra, porque no fagan derecho a aquellos, que querellan dellos. Ca estos atales deven enplazar en sus casas, faziendolo saber á aquellos que y fallaron de su compana. E si casas non ovieren, deven los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes o sus amigos, e gelo fagan saber, que vengas facer derecho a aquellos que querellaren dellos, o que respondan por ellos, asi como dice en la onzena ley del titulo de los personeros.

## LEY II

Como deve seer fecho el enplazo, e en que manera se deve provar quando fuere negado.

Baraias e contienda podrien ocaescer entre los omes sobre los enplazamientos, sinon fuesen fechos en manera que se pudiesen provar. E por ende a maester que quando enplazare a otro, que lo faga ante testigos, porque si alguna de las partes lo negare, que se puede provar. Enpero si el rey enplazare por sí algunos, non a mester otros testigos, - si él dixiere que lo enplazó. Mas si alguno de los porteros mayores enplazare por mandado del rey, e alguna de las partes lo negare, mandamos que tal enplazamiento se pueda provar por el portero, con otro testigo. E si fuere de los menores porteros, tenemos por bien que proeve el enplazamiento por dos testigos. E esto dezimos porque los omes non ayan sospecha contra ellos, nin otro si ellos non puedan aver razon para fazer engana.

## LEY III

Que pena deven aver los que son enplazados antel rey, o para su corte, o para ante otros alcalles, sinon vinieren al enplazo, e por quales razones non cae en pena.

Pena deven aver los que fueren enplazados sobre algun pleito, si non vinieren al plazo que les el rey pusiere, por sí, o por su portero, o por su carta en esta manera, quando el rey enplazare algun rico ome, o conceio, o otro ome onrado, asi como arzobispo o obispo, o maester, o comendador, o prior, o como quier que aya nombre, que sea como mayor de su orden, si non viniere o non enbiare al plazo, o si viniere e non quisiere entrar en pleito sobre lo que fuere enplazado, -

peche cien mrs. al rey, porque despreczó su mandamiento, e a su contenedor las despensas que fesiere por razon de aquel enplazamiento, porque non quiso faser derecho. E si fuere otro ome pobre, trayta mrs. al rey, e a su contendor las despensas, por aquella razon misma que diximos. Mas si por aventura, algun --destos sobredicho, dexare de venir por grant efermeda que aya, o por llenas de nieves, o por grandes ricos, o por otro enbargo que pueda mostar, d e guisa que entienda el rey que es derecho, por que non pudo venir nin enviar, non sea culpado, nin aya pena ninguna " (4)

El Código de las Siete Partidas, que tuviera vigencia halla por los siglos XIV y XV, trata específicamente en leyes I, XIV y XII; Título VII, Tercera Partida; quién puede hacer el emplazamiento a juicio al mandado y la manera de llevarlo a cabo; así como del plazo que se concedía a éste, para hacer su asistencia ante el tribunal que lo emplazó; a saber:

" LEY I. "

Que quiere dezir Emplazamiento, e quien lo puede fazer, e en que manera deve ser fecho.

Emplazamiento tanto quiere dezir, como llamamiento que fazen a alguno, que venga ante el judgador, a fazer de recho o cumplir su mandamiento. E puedelo fazer el Rey, o el Judgador, o el Portero, por mandado dellos. E la manera en que deve ser fecho el emplazamiento, es esta: que el Rey puede emplazar por su palabra, o por su Portero, o por su carta. E los que han poder de judgar por el en su Corte, o en su ciudades, e en las villas, lo pueden otrosi fazer por palabra, --o por carta, o por sus omes conocidos, que sean señaladamente puesto para esto. Otrosi, quando alguno ouiesse querrela de otro, e lo fallasse en la Corte del Rey, bien puede dezir a --

(4).--REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Opúsculos Legales o El Espéculo o Espejo de todos los Derechos", primera edición, Editorial de la Orden y a espensas de S.M., Madrid 1836, Tomo I, págs. 287-289.



la justicia del Rey, que gelo emplaze; e el puedelo fazer -- por si, e por su ome. E aun y ha otra manera de emplazamiento, contra aquellos que se andan escondiendo, o fuyendo de la tierra, porque non fagan derecho a aquellos que se querellan dellos. Ca estos atales pueden ser emplazados, non tan solamente en sus personas, mas aun en sus casas, faziendolo-saber, a aquellos que y fallaren de su compañia. E si casas-non auieren, deuenlos pregonar en tres mercados, porque lo - sepan sus parientes, e sus amigos, e gelo fagan saber, que - vengam a fazer derecho a aquellos que se querellan dellos; o que sus parientes, o sus amigos, los puedan defender dellos-en juyzio, si quisieren. E quando el emplazamiento fuere fe-cho por alguno de los Portereros mayores del Rey o por sus Jus-ticia, o por alguno de los Judgadores de las Villas; manda-mos, que tal emplazamiento se pueda prouar por aquel que lo - fiziere con otro testigo, si fuere negado: mas si fuere de - los menore Portereros, tenemos por bien; que se prueue por dos testigos, sin el Portero, porque non pueda y ser fecho enga-ño. Pero el emplazamiento que es Rey, o los Judgadores de - su Corte, fizieren por su palabra, mandamos que sea creydo - sin otra prueua.

#### LEY XIV.

Modo de hacerse los emplazamientos por los Portereros y empla-zadores dentro de la jurisdicción.

Porque somos informados, que algunos Escribanos, Portereros y-empladores, y pregoneros y otras personas que tienen cargo y oficio de emplazar en estos nuestros Reynos, emplazan sin -- mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimento de - las partes, y que á esta causa nuestros súbditos y natura--les reciben muchos daños y pérdidas en sus hacienda y labo--

res, y que muchas veces son por las partes injustamente fati-  
gados y cohechados, y aun sin haber noticia de los emplaza-  
mientos; ordenamos y mandados, que de aque adelante ningun -  
Escribano, ni Portero, pregonero, ni emplazador, ni otro ofi-  
cial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar -  
ni emplace á persona alguna, sin que primeramente le sea ex-  
presamente mandado por nuestras Justicias, ó qualquier de---  
llas que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento,  
hobiere de conocer: y habiéndose de hacer el emplazamiento -  
fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escrito -  
los que hobiere de emplazar, firmado de su nombre ó de su --  
Escribano, por el qual le declare la causa por que le manda -  
emplazar; y por el tal mandamiento no se lleven más derechos  
de los que hasta aquí se podian y debian llevar, aunque los-  
emplazamientos no fuesen por escrito; so pena que el Escriba-  
no, ó qualquier persona de lo suso dichos emplazadores, que  
sin proceder el dicho mandamiento emplazare, que pague á la-  
parte, que emplazare, todas las costas y daños que por razón  
del dicho emplazamiento ficieren y se les recrescieren, y --  
caya é incurra cada vez en pena de cincuenta maravedís para-  
nuestra Cámara; y que la tal citación y emplazamiento sea-  
en sí ninguno.

#### LEY XII.

Términos con que se deben dar las cartas de emplazamientos -  
en el Consejo y Audiencias.

Mandamos, que el término que se ha de dar en -  
las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro Conse-  
jo ó de cada una de las Audiencias, para que parezca el reo,  
sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende -  
los puertos del lugar donde estuviere el Consejo ó el Audien-  
cia, haya término de treinta días; y si fuere allende de los

puertos, sea término de quarenta días: pero si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que hubie ron de librar la carta, considerada la calidad de las personas ó de la causa, ó la cantidad de la demanda, ó la distancia de la tierra, que se debe prorrogar el término al reo pa ra parecer, y que podría parecer su justicia, si no se pro-- rrogase el término, que lo puedan hacer; y que si vieren que se deba abreviar por algunas justas causas, que asimismo que lo puedan hacer". (5)

C).- EN EL DERECHO MEXICANO.

Para desarrollar la investigación del emplaza-- miento a juicio al demandado en este inciso, vamos a dividir lo en tres partes; época Precortesiana, época Colonial y épo ca del México Independiente. Es importante tener una idea, de la evolución de esta institución jurídica en nuestro país, a fin de poseer una visión clara de tal cuestión y así aprove-- char las experiencias pasadas para la solución de los proble-- mas del presente.

En la época Precortesiana, trataremos de encon-- trar algún antecedente de ¿ COMO ? se realizaba el emplaza-- miento al reo, entre los pueblos que habitaron el Valle de - México, antes de la llegada de Hernán Cortés.

En la época Colonial, que viene a se el perio-- do de tiempo que comprende, desde la conquista de la gran -- TENOCHTITLAN por Hernán Cortés, hasta la declaración de la -- independenciam de México; se va ver, si la institución del -- emplazamiento se siguió aplicando de acuerdo a las leyes o -- costumbres de los aztecas, o las leyes del pueblo conquista-- dor.

(5) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL JUAN N. "Pandectas Hispano-Mexicano", Tercera Edición, Editorial UNAM, México 1980, Tomo 111 págs. 52, 60 y 61

En la época del México Independiente, que la -- comprenderemos: Desde la declaración de independencia, hasta antes de la vigencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Donde se estudiará prácticamente, el nacimiento en nuestro país del emplazamiento a juicio, en los procesos civiles en el Distrito Federal; para así comprender su evolución, aplicación y eficacia dentro de la sociedad pasada y en la presente.

### 1.- EPOCA PRECORTESIANA.

Llamamos derecho precortesiano, a todo aquél -- ordenamiento jurídico que rigió en el Valle de México, antes de la llegada de Hernán Cortés a Tenochtitlán, sobre el emplazamiento a juicio al demandado, existen pocos datos precisos y más aún, de un derecho procesal civil, que si existió, fue en una forma rudamentaria.

En la época precortesiana no existía una sola -- legislación que rigiera a todos los habitantes de nuestro --- país, sino que los diversos grupos humanos que compartían el territorio del Valle de México se gobernaban con sus respectivas leyes o costumbres. Entre los pueblos que más sobresalieron por su desarrollo cultural fueron: Los Aztecas, Chichimecas o Acolhuas, Tapanecas, Mayas, Tarascos y otros; sobresaliendo como más importante los Aztecas.

En el imperio azteca, del mismo modo que los -- pueblos de la antigüedad, el derecho se originó en la costumbre, habiendo alcanzado un nivel relativamente alto. Este -- pueblo no sólo fue el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso e influenció en las prácticas jurídicas de todos aquellos que -- conservaban su independencia a la llegada de los españoles. -- Los aztecas contaban ya con una fabricación de papel de aguave

utilizaban en el sistema monetarios el cacao como moneda, mantas pequeñas, planchuelas de cobre en forma de T, pedazos de estaño y polvo de oro. Poseían el arte de la pintura, aunque no en un alto grado; una escritura geroglífica; un calendario del tiempo, que tenía dieciocho meses el año, los meses de veinte días, con la adición de cinco días al año; los años se agrupaban en siglos de cincuenta y dos años y a cuyo final del siglo se temía la destrucción de mundo, más la aparición del Fuego Nuevo (EL SOL), -- anunciando que el nuevo mundo iba a durar otro siglo.

El sistema jurídico de los aztecas era igual al de los acolhuas de Texcoco y de los tepanecas de Tlacopan; ya -- que existía desde 1431, entre estos pueblos autónomos lo que se conoce como "LA TRIPLE ALIANZA". A principio de esta alianza, -- eran los príncipes de Texcoco NETZAHUALCOYOTL y su hijo NETZAHUALPILLI, los legisladores y organizadores de la triple alianza; -- siendo los aztecas más bien guerreros. Sucedió que las leyes de Texcoco las solían adoptar en México; hasta que en 1502, el rey azteca MOTECUZOMA II, legisló para la triple alianza y era él, -- quien decidía en materia de paz o de guerra, de hecho y de derecho.

Existió un sistema judicial de derecho procesal, -- aunque rudamentario, pero ya con una organización de tribunal. -- Los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el Palacio Real. Eran tantos tribunales de primera instancia como superiores; de los de primera instancia -- conocían de todas las causas civiles y criminales de las controversias del pueblo, a ellos debían de pertenecer jueces de la metrópoli y provinciales; para la cual, cada provincia enviaba dos jueces. (6) De los jueces después del rey, en el señorío mexicano, era el presidente o juez mayor, cuyo nombre por el oficio era CIHUACOATL, este oficio ninguno lo podía poseer, sólo el rey, de los aztecas. Había otro juez, después del presidente, EL TACATECOTL y su oficio era conocer de todas las causas civiles y criminales --

(6) Cfr. KOHLER JOSEF. "El Derecho de los Aztecas", Trad. del Alemán por Carlos Revallo y Fernández, primera edición, Editorial de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924, págs. 72-76

Tenían por asesores a otros dos, uno de los cuales llamaban - ACOAHUNOTL, el cual era como alguacil mayor, y el TLAYLOTLAC, que quiere decir regidor. Estos tenían sus tenientes, que conjuntamente oían y libraban las causas. Había casa de audiencia, para ellos dedicada; tenían sus porteros, oían con gran atención y gravedad la causa. El audiencia tenía el nombre de TLAZONTECOYA. Los jueces TACATECOTL, amaneciéndose se a sentaban en lugar público y ahí acudían todos los que presentaban sus quejas o causas, y ya que tenían gran rato que oían pleitos, traíéndoles de comer de palacio, para después continuar hasta la tarde atendiendo los pleitos.

En cada lugar público, estaban con los jueces - un escribano o por mejor decir un pintor, que servía de escribano diestro con sus pinturas o caracteres. Había otros MANDOCILLOS QUE SERVIAN DE EMPLAZADORES Y DE MENSAJES, que mandándoles, iban de inmediato fuese de noche o fuese de día, a cualquier hora, no sabían esperar tiempo, ni dilatar por un momento lo que se les mandaba, a estos se les llamaba ACHCAUHTLI"(7) No existen datos sobre como se realizaba la diligencia del emplazamiento; sólo se puede decir, que ya era citado el demandado, para ser escuchado en el pleito.

## 2.- EPOCA COLONIAL.

A la dominación del gobierno español en el período de 1521 a 1821 en México, se le conoce con el nombre de época Colonial, hispana o virreynal. El tema nos presenta una especial complicación, en virtud de la escasez de fuentes de información a nuestro alcance y a la diversidad de jurisdicciones competenciales, con procedimientos y tribunales especiales que guardaba la Nueva España.

(7) Cfr. DE LAS CASAS FRAY BARTOLOME. "Los Indios de México y Nueva España", Antología, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, págs. 126-131.

José Luis Soberones Fernández, en su obra "Los - Tribunales de la Nueva España", nos dice: "Los organismos Jurisdiccionales existentes en la Nueva España, eran ordinarios, especiales o de fuero; como los de Acordada, Consulado, Eclesiástico, Indios, Inquisición, Mesta, Militares Minería; De la Hacienda Real y de la Universidad; requerían de juzgadores y ordenamientos propios y exclusivos; de tal suerte que las personas o materias no-reservadas para estos Tribunales especiles caían dentro de la Jurisdicción de los Tribunales ordinarios". Sigue diciendo el referido autor, que los indígenas tuvieron una protección especial "en un principio del reinado español, se les equiparó a una categoría especial de españoles, a los de los rústicos o pobres, que se les sometía a un régimen de tutela y protección, por suponerse la igualdad en relación con los ciudadanos españoles comunes"(8) La defensa de los indios era función encomendada por los reyes - españoles, a todas las autoridades, virreyes, gobernadores, audiencia, corregidores y alcaldes mayores. La administración de justicia a los indios ofreció dentro del orden judicial indiano, organización y formas peculiares; giró en torno de un juzgado especial "Juzgado General de Indios", el cual careció de formalidades; sus procedimientos eran orales y sostenido mediante un fondo de aportaciones de todos los indios tributarios del reino. El sistema indiano, nace de hecho como desarrollo de la facultad gubernativa de los primeros virreyes, dirigida por el mandato expreso del rey. (9)

MARIA DEL REFUGIO GONZALEZ, en su obra "Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo - XIX", nos manifiesta que "los pueblos de indios contaban con un régimen Jurídico Mixto, es decir, ordenamientos creados y basados en el Derecho Castellano y en aquéllas materias que no contravinieran los conceptos de la iglesia Católica, ni fueran contra - la moral, utolizando su propio derecho".(10)

(8) SOBERONES FERNANDEZ JOSE LUIS. "Los Tribunales de la Nueva España". Antología, primera edición, Editorial UNAM, México 1980 págs. 24

(9) Cfr. Idem.... págs. 165-174

(10) GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO, "Estudio sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX, primera edición, Editorial UNAM., México 1981, pág. 27

En los tribunales ordinarios en materia civil, eran los ESCRIBANOS DE CAMARA, los encargados de realizar LAS NOTIFICACIONES a las partes; ya que así estaba dispuesto por -- la Real Orden del 22 de noviembre de 1779, que se tenía que notificar personalmente en el local de la audiencia. Tenían además otras labores, como por ejemplo, conservar los autos, recibir las promociones, llevar los libros de registro y en ocasiones examinar testigos y en general, dar fé de actos. Para que los escribanos pudieran realizar diligencias fuera del tribu -- nal, deberían de recabar la autorización del regente (Primer -- Ministro de la Audiencia). Los escribanos eran nombrados por el rey y su número variaba en las Audiencias; eran sustituidos en funciones de menor importancia por los REPTORES ORDINARIOS, cuando se hallaban con mucho trabajo; no recibían salario del erario público, ya que cobraran costas judiciales a litigantes, según su arancel. (11)

En la época colonial coexistieron diversos regímenes jurídicos que formaban parte de un mismo sistema, apli -- cándose los ordenamientos castellanos; así como las disposiciones legales que se iban dictando en España, las cuales estaban dirigidas a los distintos grupos de esa sociedad, en razón del STATUS virreynal.

### 3.- EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Para una mejor comprensión en la elaboración de este punto de la tesis, llamaremos época del México Indepen -- diente al lapso de tiempo comprendido, desde el 21 de Septiem -- bre de 1821; día que se proclamó la Independencia de México, -- hasta la vigencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884; -- última ley adjetiva civil en vigor, antes de la vigencia del ac -- tual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -- de 1932.

(11) Cfr. Ob. Cit. págs. 165-174.



Durante los primeros cincuenta años de vida de la nación mexicana, como país independiente, se caracterizaron por la inestabilidad política. Al triunfo de la independencia, se presentó el problema de la organización política a las clases medias que habían organizado este movimiento; para la cual, se descendió una compleja contienda política entre principios federalistas y centralistas; resultando una sangrienta lucha civil y en consecuencia a esta situación, que vivió nuestro país, imposibilitó a la nueva nación que se expidieran leyes -acordes a la vivencia social que emperaba.

"El decreto Constitucional del 22 de Octubre de 1814 de Morelos, en su artículo 211, señalaba que en tanto se formaba el cuerpo de leyes que habrían de sustituir a las antiguas, permanecerían éstas en todo su vigor.<sup>(12)</sup> Este decreto -constitucional no tuvo vigencia alguna, más sin embargo, el espíritu de esta disposición se cumplió; pues las constituciones de 1824 y 1857, no establecieron nada al respecto y se siguieron aplicando las leyes españolas como las Partidas y las disposiciones que se iban dictando para España.

La idea de igualdad jurídica que empezaba en -- los primeros años del México Independiente, prosperó en lo económico y social entre criollos e insurgentes. Más esta igualdad a los grupos indígenas no los benefició, siguieron siendo el grupo desfavorecido en lo económico, social y político, toda vez, que la nueva clase privilegiada los trataba a su antojo; pues este grupo social, en lugar de ganar con la independencia, perdió las únicas ventajas y garantías jurídicas que -les proporcionaba la monarquía española. Se puede decir, que todas estas comunidades indígenas debieron haber continuado rigiéndose, ya no por el derecho colonial, sino por las costumbres y normas del derecho prehispánico.

(12) Ob. Cit. pág. 28

a).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872.

Corresponde al gobierno con principios federalistas la iniciativa de expedir y codificar las nuevas leyes para la nación independiente. BENITO JUAREZ, como presidente-constitucional inició la reconstrucción del país en base a las Leyes de Reforma. Tocó a PORFIRIO DIAZ, desarrollar y agotar el modelo político liberal de Juárez. Así el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, entra en vigencia el 15 de Septiembre de 1872, promulgado por SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente-interino de los Estados Unidos Mexicanos. Este Código, establece en su Título II, Capítulo IV, las notificaciones y por lo que respecta al emplazamiento a juicio al demandado, se encuentra consignado en los siguientes artículos:

"139.- Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose a la primera busca la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo-mandamiento judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes, familiares ó domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa.

"140.- En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

"141.- Si fuere la primera Cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella". Los preceptos 133,136 y 152 de la misma ley adjetiva civil que estamos tratando, establece:

"133.- El Secretario o Escribano de diligencias debe hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado, si la pidiere".

"136.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hace: si ésta no quiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario o el Escribano, haciendo constar estas circunstancias".

"152.- Cuando el Juez actuare, con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro o fuera del Juagado".(13).

Los preceptos citados en este Código, que tratan el emplazamiento a juicio al demandado, tienen como antecedente inmediato lo que estableció la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, expedida por el gobierno español para España; la cual dispuso en sus artículos 21, 22 y 23 que: "Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario u Oficial de sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el Actuario, aunque no lo pida, expresando el negocio a que se refiera. De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia". Las notificaciones se firmarán por el Actuario y por la persona a quien se hicieren. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmará dos testigos requeridos al efecto por el Actuario". "Cuando sea conocido el domicilio del que debe ser notificado, si la primera diligencia en busca no fuere hayado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por Cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

La Cédula para las notificaciones contendrá :

- 1.- La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio y los nombres y apellidos de los litigantes.
- 2.- Copia literal de la providencia o resolución que haya de notificarse.
- 3.- El nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

(13) DUBAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA. "Legislación Mexicana". edición oficial, Editorial Imprenta de Comercio de E. Dublán y Compañía, México 1882, Tomo XII, págs. 245, 250 y 251.

4.- Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hayada en su domicilio dicha persona, la fecha, y la firma del Actuario notificante". (14)

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, no establece que se asentará razón de la diligencia del emplazamiento o de la notificación; quizás, esta se haya realizado por costumbre de los escribanos o secretarios que elaboraban su razón para tener constancia fehaciente de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso judicial a pesar de que la ley procesal no se las exigía. En cambio, este código, tiene de novedoso de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que señalaba claramente, que en caso de no encontrar a la primera busca a la persona, la cédula "se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa". La Ley de Enjuiciamiento Civil fue omisa a este respecto; por consiguiente; era incongruente con lo que estableció, en esta situación. Además de complementarse el Código de Procedimientos Civiles al señalar las nuevas formalidades del Emplazamiento, en el sentido de que a la cédula se le hizo constar "el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia"... "y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega".

b).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1880.

Este Código fue promulgado el 15 de Septiembre de 1880, siendo presidente Constitucional PORFIRIO DIEZ, entrando en vigencia el primero de noviembre de ese mismo año. El presente código en su Título II, Capítulo IV, establece las notificaciones y las forma en que se llevaba a cabo la di-

(14) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881, Redactada por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. bajo la dirección de D. EMILIO REUS, Imprenta y Litografía de la Biblioteca de Jurisprudencia, México 1885, Tomo I, págs. 219-222.

ligencia del emplazamiento a juicio, en los artículos 115, 116, 117, 125 y 136; que señalan:

"Art. 115.- Todos los litigantes en el primer escrito, o en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas - contra quienes promueven.

"Art.116.- En el primer caso del artículo anterior, la primera-notificación se hará personalmente al interesado por el Escribano de diligencias ó por el Comisario, si se tratare de juicios-verbales ante jueces menores; y no encontrándose a la primera -busca, se le hará la notificación por instructivo u órden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.- El instructivo u órden en su caso, se entregará a los parientes o domésticos del interesado, ó a cualquier otra persona que viva en la casa, después que el Escribano o Comisario se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

"Art. 117.- Si se trata del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella".

"Art. 125.- Deben firmar las notificaciones las personas que -- las hacen, y aquellas a quienes se hacen: si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario ó el Escribano, haciendo constar estas circunstancias". También el artículo 136, de este mismo ordenamiento legal, señala que "Cuando un Juez actuare con testigos de asistencia, harán estos la primera notificación personalmente".(15)

Este Código de Procedimientos Civiles, tiene de nuevo con respecto al de 1872, lo que dispone en su artículo -- 115 y de complementario lo que señala en el 116; en el sentido-de que "la primera notificación se hará personalmente al interesado por el Escribano de diligencias"... "y no encontrándose a la primera busca, se le hará la notificación por instructivo ú-órden...", y las nuevas formalidades del emplazamiento, son cuando el Escribano de diligencias no encuentra al interesado y lleva a cabo la diligencia,... "después de que el escribano o comisario se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias".

c).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

El tercer Código de Procedimientos Civiles, que tuvo el Distrito Federal, antes del actual, fué promulgado siendo presidente constitucional el C. MANUEL GONZALEZ, el 15 de Mayo de 1884, el cual rigió, tanto parael Distrito Federal, como para el Territorio de la Baja California; en el que se consigna el emplazamiento a juicio al demandado, en el Libro I, Título I, del capítulo IV de las notificaciones. Este código, nos señala en sus --preceptos 73, 74, 82 y 92 como se llevaba a cabo el emplazamiento y quienes podían realizarlo: a saber:

"Art. 73.- La primera notificación se hará personalmente al interesado por el Escribano de diligencias o por el Comisionario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose a la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija --dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el Juez ó Tribunal que manda practicar, la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. El instructivo se entregará a los parientes ó domésticos del interesado, ó a cualquiera otra persona que viva - en la casa, después que el Escribano ó Comisionario se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

"Art. 74.- Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella".

"Art. 82.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace, y aquella a quien se hace; si ésta no supiere o no quisiere - firmar, lo hará el Secretario o el Escribano, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la - resolución que se le notifique, si la pidiere". Por último, el - artículo 92 establece que "cuando un Juez actuare con testigos de asistencia, harán éstas la primera notificación personalmente".(16) Este Código de Procedimientos Civiles, tiene de nuevo una relación con los dos anteriores, "EL CITATORIO", como formalidad del emplazamiento.

(16) Idem... págs. 755-757.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, - 1880 y 1884, establecieron las reglas o formalidades esenciales del emplazamiento a juicio al demandado, que actualmente conocemos; cuando esta diligencia judicial se lleva a cabo en el local del Juzgado y fundamentalmente fuera de éste. Pues ya señalaban, que eran los escribano y secretarios en los juzgados de primera instancia y por los comisarios en los menores y en algunos casos excepcionales por el propio juez, los encargados de llevar a cabo el emplazamiento. Cuando se realizaba fuera del juzgado, se hacía en el domicilio particular del reo; personalmente o por cédula con cualquier persona que viviera en su casa; practicándose en horas y días hábiles. Entendiéndose por días hábiles todos, - con excepción de los días festivos y domingos; y por horas hábiles, las que medían desde la salida hasta la puesta del sol.

## CAPITULO II



CAPITULO II.

EL EMPLAZAMIENTO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

- A) Principio de Impulsión del Proceso Judicial.
- B) Principio de Constitucionalidad e Igualdad ante la ley.
- C) Principio de Bilateralidad de la audiencia.
- D) Principio de Preclusión.
- E) Principio de Oralidad y de Escritura.

## CAPITULO II.

### EL EMPLAZAMIENTO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

La rama del Derecho Procesal que estudia el proceso judicial destinado a dar solución las contiendas de carácter civil, que afectan a los gobernados y particulares, se le denomina DERECHO PROCESAL CIVIL. Entre estas contiendas jurídicas podemos suscitar las concernientes a la propiedad privada en general y a los derechos reales; como las relativas a la nulidad, cumplimiento o rescisión de contratos civiles, (arrendamiento, compraventa, de obra y de prestación de servicio, etc.) fundamentalmente. Así como las sucesiones, concursos o liquidaciones del patrimonio de personas jurídicas declaradas insolventes; y la de los conflictos relacionados con la familia y el estado civil de las personas. En el desarrollo del proceso, es fundamental que se lleven a cabo todas sus formalidades esenciales; por lo tanto, el emplazamiento al demandado, en esta clase de controversias, es de suma importancia para que pueda exponer en juicio sus excepciones y defensas.

La manera de hacer efectivas las normas abstractas se logra a través del derecho procesal, el cual, contiene una serie de reglas de cuya observancia depende su propia efectividad. Existen algunas reglas que sin estar consideradas como parte en la legislación procesal vigente, normas y determinan la política de las demás; éstas reciben el nombre de PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO y no es mi intención referirme a todas, sino únicamente a los principios que rigen al proceso civil. Entendiéndose por proceso civil, la institución jurídica constituida por una serie o sucesiones de actos desarrollados en el tiempo, por las partes y el juez y en ciertas ocasiones con in-

tervención de terceros, en donde el Estado, a través del juez - realiza la función jurisdiccional, para administrar justicia y - definir la existencia del derecho subjetivo, cuando ha sido des conocido o violado por los particulares, actualizando la norma- objetiva al caso concreto.

El acuerdo jurisdiccional no es espontáneo ni - instantáneo; el órgano judicial no se pone en movimiento, si no a condición de que se le requiera y el pronunciamiento de cada- uno de los actos en el proceso, presupone la existencia de un - período más o menos largo de tiempo. Así de una manera de com- prender el presente capítulo, expondré que los principios del - derecho procesal civil, regulan la actividad de las partes y -- condicionan la del juez.

En cuanto al número de los principios fundamen- tales del proceso civil, es conveniente señalar que si se pien- sa en su contenido sustancial, más que en sus manifestaciones - secundarias; se pueden enumerar los siguientes:

- A).- PRINCIPIO DE IMPULSION DEL PROCESO JUDICIAL.
- B).- PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY.
- C).- PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA.
- D).- PRINCIPIO DE PRECLUSION.
- E).- PRINCIPIO DE ORALIDAD Y DE ESCRITURA.

- A).- PRINCIPIO DE IMPULSION DEL PROCESO JUDICIAL.

CHIOVENDA, citado por EDUARDO PALLARES, en su - Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice que "Se llama - impulso procesal, a la actividad que se propone tan sólo obte- ner el movimiento progresivo de la relación procesal hacia un - término.<sup>(17)</sup> Esta actividad necesaria para conducir el proceso-

(17) PALLARES EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil' Dé cimosexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, pág. 408

judicial hacía un fin, puede corresponder tanto a las partes -- como al juez. A las partes le corresponde esta función en gran medida, pues son las que llevan a cabo los actos procesales para lograr la continuidad del proceso y toda vez, que en el proceso civil entran en juego sólo intereses privados, le corresponde a cada parte proporcionar las pruebas para acreditar la verdad, de su dicho; limitando así la actividad de promoción del Juez, el cual sólo se concreta a apreciar los hechos generadores del derecho invocados por las partes.

Corresponde al juez, ordenar y analizar las diligencias procesales que sean conducentes al desarrollo del proceso, para el conocimiento de la verdad de los puntos controvertidos.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice que -- "Se acepta este principio en forma conjunta con la iniciativa de las partes y se pone de manifiesto, una vez iniciado el juicio con la demanda del actor, el Juez después de analizarla ordena emplazar al demandado". Más adelante nos expresa que "la finalidad del emplazamiento es la de trabar una relación procesal, de las partes entre sí, ante el órgano de justicia; además de servir de acto previo a todo impulso procesal de parte o de oficio, es decir de activación de la relación procesal en cualquier etapa del proceso, cuando exista necesidad de un plazo perentorio de carácter preclusivo para la marcha normal de proceso".<sup>(18)</sup> El emplazamiento en el proceso judicial, es el requisito esencial que tiene el juzgador para poderse enterar a fondo del conflicto planteado y darle la oportunidad al demandado de ser oído en el juicio.

(18) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1977, Tomo X, pág. 36

En las etapas posteriores del proceso, las notificaciones son utilizadas por el órgano jurisdiccional para impulsar el proceso, obligando de esta manera a las partes o a terceros que intervengan a realizar la actividad dada a saber y poder dar fin a la etapa procedimental y seguir la marcha del proceso.

#### B).- PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY.

JOSE CHIOVENDA, nos manifiesta; "El acto constitutivo de la relación procesal es la demanda judicial; el momento que existe una demanda judicial es también el momento en el cual aquella relación tiene vida.

Normalmente no se puede estatuir sobre una demanda si no fué oída y debidamente citada la parte, contra la cual va propuesta (principio del contradictorio: AUDIATUR ET ALTERA PARS), por esto la demanda judicial existe en el momento que existe la relación procesal". (19)

El principio de constitucionalidad e igualdad ante la ley, es el que obliga al juez a escuchar a ambas partes contendiente (garantía de audiencia). Donde el actor como el demandado deben ser tratados con igualdad ante la ley por el órgano jurisdiccional; de modo de que ambas partes, -- puedan defenderse de los ataques de su contrario. Esta igualdad de las partes en el proceso, significa posibilitar a cada parte para que hagan valer sus derechos ante el juez; pero aun que las dos partes estén en situación de igualdad dentro del proceso, no quiere decir, que el trato para ambas partes sea siempre el mismo; sino que se tratará igual si su situación -

(19) CHIOVENDA JOSE, "Principios de Derecho Procesal Civil", - trad. al Español por José Casais y Santaló, tercera edición, Editorial Reus, S.A. Madrid 1977, pág. 63

es semejante y en forma distinta si esta es así. Siempre existe una inevitable desigualdad entre el actor y el demandado. - El primero, acude al órgano jurisdiccional para que administre justicia a su favor, en virtud a la violación o desconocimiento de un derecho subjetivo; y el segundo, acude para no ser -- sorprendido por la autoridad, por alguno de sus actos de privación o de molestia sin antes haberlo escuchado en el juicio.

ADOLFO GELSI BIDAR, citado por Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice que este Principio abarca tres aspectos fundamentales, a saber:

a).- "Da a cada parte la oportunidad de conocer todo el material del pleito y las defensas del contrario, para estar en posibilidad de aumentar aquel y presentar su defensa.

b).- La superación de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia; y

c).- Juego limpio, que excluye del proceso el dolo y la mentira."(20).

#### C) PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA.

El maestro HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, es su obra, - El Proceso Administrativo en Iberoamérica, nos dice que "el -- proceso ha quedado como una serie de instancias proyectivas, - pues bien, un principio surge de esta caracterización; para -- que la proyectiva se cumpla efectivamente es menester que ambas partes cuenten con igualdad de ocasiones de instar. A la instancia de una parte debe corresponder la reacción de la -- contraria. Sólo así se concibe el proceso y por ello el prin-

(20) Ob. Cit. pág. 631.

cipio a respetar es el de igualdad del instar. Este principio no se debe confundir con el de bilateralidad de la audiencia.- En el procedimiento civil se da oportunidad en cuanto en él -- intervienen para ser escuchados, se les escucha y se les toma en cuenta".<sup>(21)</sup> Este principio de Bilateralidad de la Audiencia se encuentra muy relacionado con el principio de Constitucionalidad e Igualdad ante la Ley. Al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos manifiesta: "los litigantes han de ser oídos y deben proveerse enexcusablemente ese objetivo, poniéndoles en situación de paridad, para que las partes puedan ser oídas en sus respectivas pretenciones, defensas y excepciones"<sup>(22)</sup>

Como se puede observar, esta situación de paridad de las partes en el proceso civil, sólo se logra a través del emplazamiento; pues viene a ser el requisito de la garantía de audiencia que consagra el párrafo segundo del artículo 14,- de nuestra carta magna. El emplazamiento constituye por lo tanto, el acto procesal importantísimo del procedimiento; toda vez que tiende a colocar al demandado y al actor en actitud de igualdad en la controversia judicial. Esto no quiere decir, - que necesariamente tienen que intervenir las dos partes en el proceso, para que el acto tenga validez; sino que se le da la oportunidad al reo de ser escuchado, si éste no comparece al proceso, a pesar de que se le concedió la oportunidad; el procedimiento se seguirá en su rebeldía. Ahora bien, si el demandado comparece y hace valer sus derechos, estará haciendo uso de éste principio.

La reconvencción, tiene lugar cuando el demandado prefiere ejercitar una nueva acción judicial en contra de su -

(21) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "El Proceso Administrativo en Iberoamérica, Editorial UNAM., primera edición, México 1968, pág. 146.

(22) Ob. Cit. pág. 36.

demandante, derivada de la misma o de distinta relación jurídica; así también tiene la facultad de apelar a las resoluciones dictadas por el Órgano Jurisdiccional que perjudiquen a sus intereses.

Resumiento podemos decir, que el principio de bilateralidad de la audiencia, se hace patente en la intervención del demandado en el Proceso Judicial; ya sea, negando o afirmando los hechos deducidos por el actor, o reconveniendo, así como también en el derecho de apelar a las resoluciones que le perjudiquen.

#### D).- PRINCIPIO DE PRECLUSION.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice que -- "el emplazamiento pone de manifiesto a este principio de preclusión, ya que el Órgano jurisdiccional utiliza este medio para formalizar el tránsito de una fase del proceso a otra. Si la parte emplazada no concurre a concretar la actividad necesaria y ordenada en una etapa del proceso, pierde la oportunidad para hacerlo porque caduca por clausura dicha etapa". (23)

Varios autores han definido a la institución de la preclusión y debemos manifestar que el primero en introducir y utilizar este concepto lo fué el ilustre G. CHIOVENDA, para significar el aseguramiento de la precisión y la rapidéz en el desenvolvimiento de los actos judiciales, y la define de la siguiente manera: La Preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio". Así lo manifiesta HUMBERTO BRISEÑO SIERRA; y más adelante nos dice éste mismo autor, que CHIOVENDA "comenzó por observar un -

(23) Idem... pág. 36



fenómeno procesal; el orden de los actos. Así considerando -- el Principio de Preclusión, es nada menos como la consecuencia necesaria de la proyectividad de la acción. En efecto, a la instancia del actor debe seguir el proveimiento jurisdiccional y la reacción del demandado".<sup>(24)</sup> Esta institución Jurídica se manifiesta en la división del proceso en períodos, en cada uno de los cuales debe realizarse los actos procesales que no pueden practicarse en otros; o bien, fuera de los términos señalados por la ley. Igualmente cuando los actos procesales deben ejercitarse en un orden determinado, porque de lo contrario, resultarían ineficaces.

La oportunidad de impulsar el proceso judicial -- requiere una regulación en el orden del tiempo, lo cual supone la fijación de un límite en la duración de cada estadio en el proceso. Esa es la función de los términos procesales. El acto procesal debe ejecutarse dentro de un espacio de tiempo, -- transcurrido éste, se pasa a un nuevo estadio. Saber como se hace el cómputo de los términos, tiene gran importancia práctica, pues con ellos se sabe cuando una FACULTAD PROCESAL ha concluido. El término no es el principio de la preclusión, pero sí el medio para que éste se exteriorice. La pérdida de la -- FACULTAD PROCESAL, no sólo se debe al hecho de haber transcurrido cierto término; sino también el haber sido ya ejecutada la facultad procesal, porque en este caso, hay una posibilidad de volver a ejercitarla. Por ejemplo realizado una vez el emplazamiento y fijado el término para contestar la demanda y -- realizada esta facultad, ya no se puede volver a formularla, -- aún en el caso de que no haya fenecido el término fijado por -- la ley para contestar.

El Código de Procedimientos Civiles, aunque no --

(24) Ob. Cit. pág. 154.

utiliza la palabra preclusión, acepta éste principio en el -- artículo 133, al establecer: "una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

#### E).- PRINCIPIO DE ORALIDAD Y DE ESCRITURA.

Según este principio, la eficacia de las manifes taciones y declaraciones de las partes, depende de que toda - actuación que se haga, debe ser de palabra al juez y éste a - ellas. Con relación a nuestro tema, no es posible que se haga el emplazamiento únicamente verbalmente; pues si se realizaré así, se prestaría a muchos emplazamientos inciertos e -- inexistentes y por lotanto a la arbitrariedad de la adminis-- tración de justicia, y se estarían violando las garantías in-- dividuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Consti-- tución Federal.

El principio de oralidad rige en todo aquel pro-- ceso que tienda a concentrarse en una o en pocas audiencias;- en donde se tiene trato inmediato con las partes dentro del - litigio, a ello se debe la gran influencia al dictarse la sen tencia. Este principio incluye la existencia de escritos den-- tro del proceso; como la demanda (acto procesal del actor), - el auto admisorio de la demanda, donde fundado y motivado se - ordena se emplace al demandado y así como la constancia del - acta de la diligencia del emplazamiento realizado por el C. - Ejecutor (acto procesal del Juzgador), y la contestación a la demanda (acto procesal del demandado), así como también sus - pruebas y la sentencia.

El principio o puesto al de oralidad, es el de escritura; toda vez que este principio de escritura condiciona a toda actuación procesal su validéz dentro del proceso. También divide al proceso judicial en una serie de fases, en donde poco importa que la autoridad actúe a distancia de las partes litigantes, por lo que se pierde ese trato directo con el juez; y las actuaciones se llevan a cabo por medio de escritos. Ahora bien, en cierta forma tiene la ventaja de fijar con carácter de permanencia la posición de las partes; también es -- cierto que, priva al juzgador de su convicción real con las -- mismas.

En la legislación actual, no existe proceso por entero escrito o totalmente oral, sino que se encuentra mezclados o mixtos; denominándoseles ORAL O ESCRITO, según la forma que predomine más en ellos.

## CAPITULO III

### CAPITULO III.

#### CONCEPTO DEL EMPLAZAMIENTO.

A) Etimológico.

B) General

C) Legal

1) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) En el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal de 1932.

### CAPITULO III.

#### CONCEPTO DEL EMPLAZAMIENTO.

##### A) ETIMOLOGICO.

El Diccionario Anaya de la Lengua Española, nos desglosa esta palabra compuesta de EMPLAZAR y nos dice que --- "proviene de EN + PLAZO, que significa: 1.- Citar a alguien en un determinado tiempo y lugar. 2.- Citar al demandado". En-- preposición + plazo del latín placitum, que significa: "tiempo señalado para una cosa."(25)

Desde este punto de vista, el emplazamiento es el acto por el cual se hace saber a una persona el PLAZO que - ha señalado el juez para que comparezca ante él y responda o - satisfaga alguna cosa.

##### B) GENERAL.

Al desarrollar este punto, tendremos la idea de lo que es doctrinamente el emplazamiento y sobre este concepto hay muchas opiniones de todos los procesalistas en general, y se puede decir que todos coinciden de una u otra forma.

El maestro JOSE OVALLE FAVERAL, en su obra "Derecho Procesal Civil" nos dice que "es el acto procesal ejecutado por el secretario actuario en virtud de la cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en - su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para

(25) DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Segunda Reimpresión, Editorial Anaya, S.A., Madrid 1979, págs. 521 y 522

que la conteste." (26)

EDUARDO PALLARES en su "Diccionario de Derecho procesal Civil", nos dice: "El emplazamiento a juicio es una acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, -- con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal sino lo hace." (27)

De estos conceptos se deduce que la órden de -- emplazar a juicio al demandado, proviene del juzgador y es ejecutada por el ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores y viene a ser el acto procesal ordenado -- por el juzgador y llevado a cabo por el ejecutor, por medio de la cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, corriéndole traslado de ésta y del auto que le admitió, para que la conteste dentro del término señalado y venga a juicio en defensa de sus derechos, con el apercibimiento que de no contestarla se le tendrá por rebelde y por confesados presuntivamente los hechos deducidos por el actor. Excepto en los casos de las demandas -- que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas y en materia de Arrendamiento, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido Negativo.

### C) LEGAL.

#### 1.- EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La humanidad en el devenir histórico ha tenido-

(26) OVALLE FAVELA JOSE, "Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Harla, S.A. de C.V. Colección de Textos -- jurídicos universitarios, México 1980, pág. 55

(27) Ob. Cit. pág. 338.

formas de convivencias social y regímenes económicos variados. El Estado surge a consecuencia de la centralización de la fortuna en manos de una clase social poca numerosa, la cual fué acompañada del empobrecimiento de las demás masas sociales, originado por la división del trabajo. En donde por la contradicción de intereses económicos existentes, originó antagonismos irreconciliables entre las mismas y para que no se devoraran entre ellas y no consumieran a la sociedad en una lucha estéril; se hizo necesario un poder situado aparentemente por encima de la propia sociedad, llamado ESTADO, para amortiguar el choque entre las clases sociales y mantener en los límites el orden. El Estado como fenómeno social, no es de ninguna manera, un poder impuesto desde afuera a la sociedad, sino que es un producto de la sociedad, cuando ésta a llegado a un grado de desarrollo; es la confusión de la sociedad misma. Ahora bien, el Estado da lugar a un estado de derecho; crea las normas jurídicas y las plasma en una constitución, la cual viene a ser la ley máxima de nuestro sistema jurídico. De la Constitución se derivan todas las leyes ordinarias, las cuales serán acatadas y obedecidas por sus gobernantes como por sus gobernados.

De nuestra Constitución vigente de 1917, citaré los preceptos legales que más nos ayuden a comprender el presente tema:

Artículo 10.- El precepto consagra la garantía de IGUALDAD, al disponer que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Entendiéndose por individuo tanto personas físicas y morales nacionales como extranjeras; así como personas morales Oficiales en los términos del artículo Noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales gozarán de los beneficios-



que otorga la presente constitución con las limitaciones y condiciones que ésta misma señala.

Artículo 14.- Este numeral, contempla en su contenido diversas garantías fundamentales para el gobernado y se pueden dividir en :

- 1.- Garantía de la no Retroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna.
- 2.- Garantía de Audiencia.
- 3.- Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal
- 4.- Garantía de la aplicación de la ley en materia civil.

El párrafo segundo de este artículo establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus -- propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La garantía de audiencia, es una garantía de SEGURIDAD JURIDICA, que nos concede la constitución para protegernos de las afectaciones que podamos sufrir por las autoridades, al querer ejecutar algún acto que perjudique nuestros derechos. Se puede traducir que la garantía de audiencia, es un requisito formal que debe llevar acabo la autoridad cuando ha dictado un acto privativo en contra del gobernado; en que por motivo de dicho acto le cause un menoscabo en la esfera jurídica de éste, - en la privación de un bien material ó inmaterial ó le impida el ejercicio de un derecho. Se debe escuchar al gobernado, dándole la oportunidad de que se defienda; de que presente pruebas - La autoridad las valore en el momento de dictar su fallo, y de que esta resolución esté conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia que consagra el presente procepto legal, se integra de cuatro elementos:

- a).- LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD DE LLEVAR A CABO UN JUICIO.
- b).- LA TRAMITACION DE DICHO JUICIO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.
- c).- QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
- d).- QUE SE DICTE LA RESOLUCION CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD DE LLEVAR A CABO UN JUICIO.

El juicio que debe preceder al acto privativo, entraña un procedimiento que debe ser llevado antes de la realización de la privación que va ser objeto el particular, pues se requiere de una serie de actos regulados por la ley, los cuales, son los que constituyen propiamente el juicio o el proceso judicial, para llegar al fin que se prosigue, el cual viene a ser, la sentencia; en donde se establezca la verdad legal del conflicto planteado.

LA TRAMITACION DE DICHO JUICIO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

De acuerdo con el espíritu del párrafo segundo del artículo 14, tribunal es cualquier autoridad estatal que realiza una actividad jurisdiccional que tienda a conceder el gobernado un derecho de defensa. No debe entenderse para los efectos constitucionales que sólo los órganos adscritos al Poder Judicial Federal o Local, son los únicos tribunales del país. La garantía de audiencia es operante no sólo frente a los tribunales propiamente dichos (Formales), sino que también

en contra de actos de autoridades administrativas que normal o excepcionalmente realicen actos jurisdiccionales.

La exigencia de que los tribunales sean previamente establecidos, está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en que "Nadie puede ser Juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales"... Entendiéndolo por tribunales especiales los que carecen de los principios de generalidad, abstracción y permanencia; que deben regir a las instituciones jurídicas.

El adverbio PREVIAMENTE, empleado en el párrafo segundo del precepto que estamos tratando, es denotativo de -- una preexistencia de los tribunales al caso que pudiera provocar el acto de privación; en los que éstos, deben estar dotados de una capacidad genérica para resolver los conflictos que se les presenten.

#### QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

La intención del artículo 14 en su segundo párrafo, es conceder al particular el derecho de ser oído al ser afectado; es decir, el derecho de defensa: la posibilidad de las partes de alegar lo que pueda constituir su defensa. Por esto, las formalidades esenciales del procedimiento son las -- que permiten al particular la realización racional e instintiva de dicha defensa. Las formalidades esenciales de procedimiento, viene a ser aquellos actos procesales, que dan oportunidad a las partes de ser oídos en el juicio y puedan realizar su defensa probando los hechos ante su posible afectación. El emplazamiento a juicio, permite oportunamente al demandado oponer sus excepciones pertinentes. Pues si una ley no da oportunidad de defenderse y de probar a alguna de las partes que va-

ya resultar afectada por el acto jurisdiccional, se podrá tachar de inconstitucional esta ley, por violar la garantía de audiencia; toda vez, que es su obligación de la autoridad oír al agraviado, previamente de emitir cualquier acto que implique privación de derechos, aún cuando la ley que rija el acto no establezca la garantía, basta que sea consagrada en la constitución. Al respecto, en jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE DE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa Audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no eximen a la autoridad de darle la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a -- que en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de los gobernados sin excepción.

Amparo en revisión 2462/1970. Poblado de "Villa Rica", Municipio de Actopan, Ver febrero 25 de 1971 Unanimidad. Ponente: Maestro Pedro Guerrero Mtz.

Sostiene la misma tesis,

Amparo en revisión 4722/1970 Poblado de la Cruces, ahora Francisco I. Madero, Municipio de Lagos de Moreno, Jal. febrero 25 de 1971. 5 votos 2ª Sala Séptima Época, Volúmen 26, tercera parte, pág. 122.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 831/1964. Mercedes de la Rosa Puente. Octubre 29 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Mtz (28) 2ª Sala Sexta Época, Volúmen LXXXVIII, tercera parte, pág. 30

(28) Tesis Jurisprudencial No. 339, del apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-1975, Tercera parte, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1975, págs. 79 y 80.

Si un acto procesal no impide, ni mengua el derecho de defensa, lo podemos considerar como un acto normal del proceso judicial; pero si falta alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, como el emplazamiento, éste adolece de vicios y por lo tanto, será nulo.

QUE SE DICTE LA RESOLUCION CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

Este elemento que integra la garantía de audiencia, se encuentra muy relacionado con la garantía de la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, contemplada en el párrafo primero de este artículo. Como en toda resolución jurisdiccional, se debe decir el derecho en el -- conflicto que se presenta, se hace necesario conocer el orden jurídico que está vigente, para aplicar la ley existente. La garantía de audiencia ha hecho suya también, la necesidad de que al dictar la autoridad el acto privativo, lo haga conforme a una ley expedida con anterioridad al hecho; para evitar la inseguridad en que vivían los hombres sujetos a cualquier ley arbitraria, que los privaba de algunos de sus bienes fundamentales, como la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derechos; bienes que actualmente protege y tutela la garantía de audiencia. Por lo que, si se deja de cumplir con uno de estos elementos, esta garantía es violada.

EXCEPCIONES EN QUE NO SE RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El Estado como fenómeno social que es, puede encontrarse en un momento dado con problemas, que requieran una rápida e inmediata resolución para satisfacer la vida -- misma de los individuos que lo integran; y haciendo uso de -- su soberanía, podrá en estos casos, sin previo juicio, afec-

tar la esfera jurídica de los particulares, cuando con ello se -- protega el interés de la colectividad.

La ley fundamental, siguiendo este principio -- y para evitar una tiranía; ha establecido en su artículo 29,- la Suspensión de Garantías Individuales, las cuales sólo podrán suspenderse todas o parte de ellas, cuando se encuentre el Estado Mexicano en alguno de los casos previstos por este precepto, y con las formalidades que él mismo señala.

Las excepciones en que no se respeta la garantía de audiencia y las demás garantías individuales, siempre deben consignarse en la constitución Federal; pues siendo -- ella la única fuente de donde se derivan los derechos públicos individuales, es la propia constitución, la que los puede limitar o suspender por algún tiempo, e imponer condiciones a estos derechos.

#### EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

1a.- EN MATERIA PENAL- La Orden de Aprehensión- Se justifica esta excepción, en el sentido de que el presunto delincuente no trate de eximir su responsabilidad delictiva a la justicia penal y se mantenga la sociedad en los límites del orden.

2a.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA- Acto de Expropiación- El artículo 27 constitucional regula la expropiación, la cual viene a ser la Institución de Derecho Público, por la cual el Estado puede unilateralmente adquirir bienes de la propiedad -- privada para satisfacer las necesidades públicas. En la expropiación existe una necesidad pública que es indispensable-satisfacer, por lo que no pueden las autoridades muchas veces, sujetarse a las formalidades de un juicio; pues el mismo artículo 27 no establece la necesidad del juicio previo que pro

ceda al acto expropiatorio. Por la naturaleza jurídica de la expropiación, se deduce que el interés colectivo que requiere solución inmediata, justifica la excepción a la garantía de audiencia; por lo que, el interés particular cede ante el interés público.

3a.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA- Artículo 33 Constitucional -- Este artículo dispone que..."El ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue conveniente". Este precepto otorga al representante de la administración pública federal, una facultad discrecional para hacer abandonar el país, a los extranjeros perniciosos y sin juicio previo.

4a.- EN MATERIA TRIBUTARIA- La Imposición de Impuestos - La fracción IV del artículo 31 de la Constitución establece: "Son obligaciones de los mexicanos; IV.-Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que se residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Si la constitución establece los derechos de los hombres a la que a ella se rigen, señalándoles los beneficios que tienen; también les señala sus obligaciones que tienen con el Estado, y una de ellas, es la de contribuir con los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, para que el Estado pueda realizar sus funciones y llevar a cabo su labor colectiva y podamos disfrutar todos de ellas.

#### ARTICULO 15.

El artículo 15 Constitucional dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." Para la investigación de nuestro tema, nos interesa únicamente la primera parte de este precepto; en virtud

de que la resolución que admita una demanda a trámite, debe estar conforme a la letra de este artículo. El texto del primer párrafo del precepto que se analiza, consigna la garantía individual de SEGURIDAD JURIDICA al gobernado, la cual contiene -- cinco elementos o requisitos fundamentales que debe llevar a cabo la autoridad, para emitir el acto de molestia, en donde se ordene la afectación de la esfera jurídica del gobernado. - Estos requisitos son:

- 1.- DEBE SER EMITIDO POR AUTORIDAD LEGALMENTE COMPETENTE.
- 2.- DEBE SER POR ESCRITO.
- 3.- DEBE ESTAR FUNDADO, es decir, debe señalar exactamente los preceptos legales de las leyes aplicables al caso concreto.
- 4.- DEBE ESTAR MOTIVADA LA RESOLUCION DECRETADA, esto es, debe expresar con toda precisión, las circunstancias especiales y las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dictar el acto.
- 5.- DEBE EXISTIR ADECUACION ENTRE LA FUNDAMENTACION Y LA MOTIVACION, es decir, debe existir coherencia entre el texto del artículo de la ley citada y los motivos expuestos por parte del juzgador en la resolución emitida, de acuerdo a la controversia que se trate de derimir. el incumplimiento a uno de estos elementos o requisitos de la garantía de seguridad jurídica, viene a ser una trasgresión a nuestra Carta Magna.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal imponen a toda autoridad, la obligación de oír en defensa a -- los posibles afectados y a pronunciar sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.



## ARTICULO 121.

"En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros." El segundo párrafo de la fracción III, de este precepto, dispone que "Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."

Como se puede observar de la lectura del segundo párrafo de la fracción III, del presente artículo, el emplazamiento, toda vez que la Constitución así lo establece y la justicia exige que a nadie se le juzgue sin haberlo citado previamente, a fin de darle oportunidad de ser oído en juicio en defensa de sus intereses. Ahora bien, la defensa es imposible sin tener conocimiento de aquello que se demanda y sin que se conceda un término para contestar la demanda y poder rechazar el ataque. El concepto legal del emplazamiento a juicio, que podemos convevir de los artículos analizados de nuestra Constitución Federal de 1917, se puede decir, que es el derecho de la GARANTIA DE AUDIENCIA, consagrada en el artículo 14, que tiene el gobernado frente a los actos de privación, de molestia o en la ejecución de algún fallo de autoridades judiciales como administrativas, que cause un menoscabo de derechos en la esfera jurídica de la persona. La garantía de audiencia viene a ser el requisito formal que debe llevar a cabo toda autoridad en la realización de sus funciones, dando al particular la oportunidad de ser oído y vencido en un procedimiento legal, en donde se le permita presentar pruebas, y que éstas sean valorizadas en el momento de dictar resolución definitiva, la cual, estará conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El derecho de garantía de audiencia otorgado -- por la máxima ley de nuestro país, se concede a todo individuo o persona, sin importar su condición de Mexicano o extranjero, de raza, religión o sexo; con la aclaración de restringir dicho derecho, en los casos y de acuerdo a las circunstancias establecidas en ella misma. Esta garantía de audiencia la contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 117, que le permite al demandado oponer en tiempo su defensa en contra de actos privativos o de molestia, así como en la ejecución de alguna sentencia por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DIS  
TRITO FEDERAL DE 1932.

El Código de Procedimientos Civiles vigente fué promulgado el 29 de Agosto de 1932, siendo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el señor PASCUAL ORTIS-RUBIO; empezando a regir en el Distrito Federal el primero de octubre de ese mismo año.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, no consigna concretamente en un sólo artículo el concepto de lo que es el emplazamiento a juicio, tal y como lo conocemos en el ámbito teórico; y como el tema a desarrollar es EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, CONFORME AL ARTICULO 117. Este precepto, está muy relacionado con los artículos 110, 112, 114 fracción I, 116 y 124 de la ley adjetiva civil mencionada. Estos preceptos en forma conjunta de su interpretación jurídica, nos dan el concepto legal de lo que viene a ser EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL DEMANDADO.

Antes de las reformas del TITULO SEGUNDO, del CAPITULO V, De las Notificaciones; publicadas en el DIARIO -- OFICIAL DE LA FEDERACION el 14 de enero de 1987, estos articu los establecían:

ART. 110.- " Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se les entregue, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado."

ART. 112.- "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial o por cédula fijada en las puertas del juzgado en los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión."

ART. 114.- "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias";

ART. 116.- "La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa de signada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, - el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma en la razón que se asentará del acto."

ART. 117.- "Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su lebelo inicial.

ART. 124.- "Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o escribano, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere."

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, antes de las reformas del 14 de enero de 1987, tiene sus bases primordiales en la ley adjetiva civil de 1884, que es su antecesora.

Lo nuevo del Código de 1932, en materia de notificaciones con relación a sus antecesores Códigos y en lo referente al tema de tesis a desarrollar; es lo que disponen los artículos 110, 112 y 114, toda vez que, aquéllos fueron omisos a este respecto; con excepción a lo que estableció el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, que señalaba: "Todos los litigantes en el primer escrito, o en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificación a la persona ó personas contra quienes promuevan". Y que lo incluye el artículo 112 en su segundo párrafo.

En lo que se refiere al EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL DEMANDADO: esta diligencia, no ha cambiado en absoluto. - Los legisladores del Código de 1932, no se preocuparon mucho en tratar de avanzar en esta materia; únicamente lo que hicieron, fue en dividir en dos partes lo que dispuso el artículo 73 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, trasladando - su contenido en los artículos 116 y 117; con la única novedad en el numeral 116, que menciona: "o a su representante o procurador", será hecha la primera notificación, cuando no se haga personalmente con el interesado. Se puede decir, que los legisladores de 1932, hacen ya la distinción entre notificación propiamente dicha y emplazamiento, al señalar el artículo 117, que "Si se trata de la notificación de la demanda"... , o sea, que la notificación de la demanda, viene a -- ser el emplazamiento a juicio del demandado.

Por decreto del 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de

1987, se reformó el Título II, Capítulo V, De las notificaciones del Código de Procedimientos Civiles vigente, entrando en vigencia estas reformas el 14 de abril de ese mismo año; para quedar como sigue:

ART. 110.- "Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al que reciben el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispudiera otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado"

ART. 112.- "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberá designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión".

ART. 114.- "Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias";

ART. 116.- "La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa de signada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, - el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se en trega".

ART. 117.- "Si se tratare del emplazamiento y no se encontra re al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de éste artículo y -- del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se - haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cua les el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su do micilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la perso na con quien se entiene la diligencia, copia simple de la - demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, co pias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial".

ART. 124.- "Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquélla a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notifica dor. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere."

Las reformas del 14 de enero de 1987, al títu lo II, capítulo V, no fueron de gran trascendencia jurídica pues no se avanzó en nada en materia de notificaciones, lo - que se hizo fué únicamente un resumen o se sintetizó lo ya - establecido en éste capítulo. Como se puede observar hacién do la confrontación de lo que establecieron antes de las re formas los preceptos citados, con lo que señalan actualmente.

El artículo 110, quedó sintetizado en el sentido de que "los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes". Son los notificadores y ejecutores, adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia, los funcionarios encargados de llevar a cabo la diligencia del emplazamiento.

El artículo 112, igualmente quedó sintetizado al suprimirsele "o por cédula fijada en las puertas del juzgado en los lugares en donde se publique el boletín judicial" ésta omisión fué acertada, toda vez que era letra muerta en la ley y absoleta en la práctica, en virtud que en el Distrito Federal, se publica el boletín judicial y puede abastecerse de él a todos los juzgados del tribunal superior.

La modificación que se hizo al artículo 114-fracción I, es intrascendente, pues únicamente se aumento a este precepto la palabra "señalado".

El resumen hecho por el legislador al precepto 116, fué en que omitió de su anterior redacción "recogiendo la fímra en la razón que se asentará del acto"; quizás el legislador consideró una repetición de esta circunstancia, con lo que establece el numeral 124 del mismo código procesal, el cual no se modificó.

El artículo 117, fué reformado únicamente en cuando a que omitió en su nueva redacción lo del citatorio, cuando no se encontraba al demandado en la primera búsqueda en la práctica jurídica nunca se realizaba lo del citatorio por los actuarios, por lo que fue de utilidad procesal dicha



omisión. Con esta reforma el artículo 117 vuelve a lo que es tableció el precepto 116, del Código de Procedimientos Civiles y Territorio de Baja California de 1880.

Concluyendo podemos decir, que el emplazamiento a juicio al demandado conforme al código vigente, se encuentra en la interpretación conjunta de los preceptos aquí - analizados, y viene a ser la diligencia hecha por el ejecutor adscrito a la oficina Central de Notificaciones y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia , el cual debe realizarla - dentro de los tres días siguientes en que reciba el expediente o las actuaciones correspondientes; en el domicilio del demandado, con la persona buscada o por medio de cédula con los parientes o domésticos del interesado o con la persona que viva en el domicilio señalado por el demandante para que se notifique la demanda, después de que el ejecutor se haya cerciorado de que ahí vive la persona buscada; a la que se entregará la cédula con la resolución recaída a la admisión de la demanda, copias simples de traslado de la demanda y de todos los - documentos exhibidos con ella, debidamente selladas y cotejadas, asentando razón de todas las cinrcunstancias que se presentaron para llevar a cabo este acto procesal; firmándose en ese instante el acta levantada de dicha diligencia, o exponiendo el ejecutor los motivos por el cual no firma la persona con quien se entendió el emplazamiento.

## CAPITULO IV.

CAPITULO IV.

EL EMPLAZAMIENTO COMO PRESUPUESTO PROCESAL.

- A) Definición
- B) Naturaleza jurídica del Emplazamiento.
- C) Requisitos del Emplazamiento.
- D) Clases de Emplazamiento
  - 1.- Personalmente
    - A) En comparecencia física.
  - 2.- Por Cédula.
  - 3.- Por Exhorto.
  - 4.- Por Edictos.
- E) Diferencias de Emplazamiento con relación a la Notificación.
- F) Efectos del Emplazamiento respecto a la - Relación Procesal.
- G) Efectos Jurídicos del Emplazamiento por - falta a sus Formalidades Esenciales.
  - 1.- Con relación al Proceso Judicial.
  - 2.- Con relación a las partes.
  - 3.- Con la relación a la Responsabilidad- del Ejecutor.

## CAPITULO IV.

### EL EMPLAZAMIENTO COMO PRESUPUESTO PROCESAL.

#### A) DEFINICION.

El emplazamiento judicial al demandado como - requisito esencial que tiene el proceso para llegar válidamente a su fin primordial: la sentencia definitiva; es un presupuesto procesal.

EDUARDO PALLARES en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", con relación a los presupuestos procesales nos dice que "desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso..." y los define..." como los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso", haciendo una clasificación manifiesta: "si el juez no es competente, - si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma el proceso no se constituye". En otras palabras, para el maestro Pallares los presupuestos procesales vienen a ser:

- 1.- Un órgano jurisdiccional competente,
- 2.- La capacidad procesal de las partes y
- 3.- La demanda judicial.

El jurisconsulto sostiene que a los presupuestos procesales "tan sólo deben considerarse aquellos requisitos que la ley exige, bajo pena de nulidad del proceso y deben ser examinados de oficio ."(29)

(29) Ob. Cit. págs. 622 y 624

JOSE CHIOVENDA, citado por Eduardo Pallares en su obra "Derecho Procesal Civil", nos enseña "que para que -- pueda haber relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos: órgano jurisdiccional, actor y demandado; - sino que estos deben tener ciertos requisitos de capacidad; - tales requisitos son para el órgano jurisdiccional: la competencia, para las partes: capacidad procesal y capacidad para-representar a otro" y nos define a los presupuestos procesales como "los requisitos basados en la potestad de obrar de los - sujetos, que permite al juez hacer justicia, mediante la cons-titución y desarrollo del proceso", y los clasifica de la si-guiente manera:

- a).- La demanda.
- b).- La competencia del juez.
- c).- La capacidad procesal de las partes.
- d).- El interés procesal. (30)

ARTURO VALENZUELA, en su obra "Derecho Procesal Civil", refiriéndose a los presupuestos procesales, los defi-ne como "los requisitos que deben cumplirse previamente a la-constitución o al desarrollo de la relación procesal". También sostiene que antes de que el órgano jurisdiccional estudie la acción ejercitada, debe examinar y declarar que se encuentran-satisfechos esos requisitos esenciales previos. Este autor,-nos da una clasificación de los presupuestos procesales más -objetiva y la expone de la siguiente manera:

Si nos referimos a los órganos jurisdicciona--les tendremos como presupuestos procesales la existencia del-órgano jurisdiccional: jurisdicción y competencia; si conside-ramos a las partes en el proceso, serán presupuestos procesa-

(30) Idem. pág. 624

les: la capacidad procesal, y la legitimación, la personalidad y la representación.

Con relación a determinados actos procesales, - tendremos como presupuestos la comunicación de la demanda y el emplazamiento para que el demandado comparezca a juicio; - finalmente por circunstancias de orden procesal la litispendencia y la cosa juzgada, que son excepciones que operan como presupuestos procesales." (31)

Para nuestro trabajo a desarrollar, lo que nos interesa de esta clasificación es la señalada con relación a determinados actos procesales, toda vez que, el emplazamiento es un acto jurídico procesal condicionante de la validez y desarrollo de la relación de las partes en el proceso a través del juez y como presupuesto procesal, no puede omitirse por voluntad de los particulares ni el órgano jurisdiccional puede dejarlo de examinar en el transcurso del procedimiento, sin que sea necesario instancia de parte; así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria 137, al manifestar:

" 137 "

EL EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

"La falta del emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal

(31) VALENZUELA ARTURO, "Derecho Procesal Civil", primera Edición, Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores, - S.A., Guadalajara, Jalisco, México 1983, pág. 236

de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones - y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 19, pág. 15. A.D. 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19 pág. 15. A.D. 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19, pág. 15 A.D. 2627/68. Tenedores de las obligaciones serie "A" de las emitidas por fraccionamiento prados de la Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 65, pág. 16 A.D. 92/73. Homobona Román de Durán. 5 votos.

Vol. 78, pág. 27. A.D. 3019/74. Benita López Jiménez. 5 votos.

Vols. 163-168, pág. 47. A.D. 2867/82 Gloria Martha Issac de González Leroy. Unanimidad 4 votos.(32)

El emplazamiento como presupuesto procesal, lo podemos definir como el acto jurídico procesal complejo y de orden público, ordenado por el juez dando nacimiento a la relación procesal y formalizando el litigio del conflicto plan-

(32) TESIS JURISPRUDENCIAL No. 137, DEL APENDICE AL SEMANARIO-JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985, pág. 403.

teado, convocando a la persona citada para que comparezca dentro del término legal ante el tribunal que lo emplazó, comunicándole la existencia del juicio y corriéndole traslado de la demanda para que se defienda, oponga excepciones y defensas o se allane, confiese la demanda. En caso de que no conteste el demandado dentro del plazo legal concedido, se le tendrá por confesados los hechos deducidos por el demandante, en los términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.

La esencia del emplazamiento, es la designación del plazo concedido al reo, para que dentro del mismo, comparezca a juicio: y su finalidad, es hacerle saber o comunicarle la existencia de la demanda, para que se defienda en el proceso judicial.

#### B).- NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento judicial por ser un acto procesal proveniente del juzgador y por realizarse dentro del procedimiento judicial, es un acto jurídico de derecho público, que tiene como función fundamental la constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal y no basta para el nacimiento y desarrollo de dicha relación procesal que el juzgador admita una demanda que cumpla con todos los requisitos señalados por la ley; sino que es indispensable que se efectúe la comunicación legal de la misma, a la persona contra quien se interpone.

El emplazamiento como presupuesto procesal del proceso, es el condicionante de la validez y desarrollo del mismo, toda vez que es el acto vinculante que formaliza el litigio, por lo que de ahí, la diligencia del emplazamiento tenga un papel tan importante dentro del procedimiento judicial, que



sin él o siendo defectuoso, no se constituya válidamente la relación procesal entre el juzgador y las partes; viciando de nulidad el proceso. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria número 138, ha establecido:

" 138 "

EMPLAZAMIENTO FALTA DE:

"La falta de emplazamiento legal vicia al procedimiento y viola, en perjuicio del demandado las garantías de -- los artículos 14 y 16 constitucionales."

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 977. Fuentes Victoriano.

Tomo III, pág. 328. Coné Tomás B.

Tomo XVI, pág. 514. Moreno Terrazas Abel y Coags.

Tomo XXVI, pág. 926. Luca de Attolini Letteria.

Tomo XXVI, pág. 2541. Sosa Jesús. (33)

Es por eso, que el órgano jurisdiccional tiene la obligación ineludible de hacer saber al demandado las pretensiones del actor en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia.

C).- REQUISITOS DEL EMLAZAMIENTO.

La relación jurídica procesal se inicia con la demanda en el ejercicio del derecho de acción y, se complementa con el emplazamiento y la comunicación de la misma al demandado. El juez ejercitando la función jurisdiccional, a petición del particular para realizar el interés jurídico no satisfecho,

(33) TESIS JURISPRUDENCIAL No. 138, Idem... pág. 405 y 406

examina cuidadosamente la demanda y si encuentra que ésta cumple con todos los requisitos que exige la ley procesal civil, dicta el auto admisorio de demanda y ordena el emplazamiento y la comunicación de la misma al reo, por conducto del C. ejecutor correspondiente.

En la práctica jurídica, muchos jueces del Distrito Federal, dictan autos admisorios de demanda idénticos para diferentes clases de ejercicios de acciones (con salvedad de los juicios especiales y ejecutivos mercantiles), los cuales contienen muchas omisiones, careciendo de la suficiente fundamentación legal y omitiendo por completo la motivación en su resolución; por ejemplo:

#### ANEXO NUMERO 1

#### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

México Distrito Federal a diez de marzo, de mil novecientos ochenta y nueve.

Con el escrito de demanda y anexos que se acompañan, fírmese expediente, registrese, se tiene a la persona que promueve, por presentada a *María del Rocío Martínez Pérez*, demandando en juicio ordinario civil a *Juan Luis Pacheco Rivas*, las prestaciones que indica, con fundamento en los artículos 255, 256 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda, en consecuencia con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado a la parte demandada, emplazándola para que produzca su contestación dentro del término de nueve días. Lo proveyo y firma el C. Juez.

En el sistema jurídico mexicano, el órgano jurisdiccional en el mismo proveído, ordena el emplazamiento y la -

comunicación de la demanda, llevándose a cabo ambas cosas, - en un mismo acto, por el funcionario legalmente autorizado - para ello.

El emplazamiento se reviste de legalidad cuando - se cumple con lo establecido en los artículos 110, 112, 114- fracción I, 116, 117 y 124 del Código de Procedimientos Civi les, que son los preceptos que señalan los requisitos o formalidades esenciales de éste y son los siguientes:

- 1.- Que esté ordenado por el Juez y se realice por el Ejecutor o por el Secretario de acuerdos adscrito al juzgado.
- 2.- Que se realice en el domicilio donde vive el demandado.
- 3.- El ejecutor debe cerciorarse de que ahí vive y tiene su domicilio el demandado.
- 4.- Se expondrán los medios por los cuales el ejecutor se ha ya cerciorado de que ahí tiene su domicilio y vive la - persona buscada.
- 5.- Que se realice personalmente o por cédula.
- 6.- Se entregará copia simple de traslado a la persona con - quien se realice la diligencia.
- 7.- Debe ser practicada dicha diligencia, en días y horas há biles y por escrito.
- 8.- Se levantará razón del emplazamiento, firmándose por el - funcionario que la hace y por la persona con quien se ha ce.

Estos requisitos son los que exige el contenido - del artículo 117, para considerar jurídicamente válido el em plazamiento a juicio al demandado.

QUE ESTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SE REALICE POR EL EJECUTOR O SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO.

El emplazamiento debe realizarse por el Actuario o Ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 de la ley procesal civil y 67 y 69 bis, y del 219 al 221 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, cuando la diligencia se lleve a cabo en el domicilio del demandado; o por conducto del Secretario de acuerdos del juzgado que se trate, cuando la diligencia del emplazamiento se realice en el local del juzgado, de acuerdo a lo que establecen las fracciones I, III y XII del artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Estos funcionarios son los únicos facultados legalmente para realizar esta diligencia.

QUE SE REALICE EN EL DOMICILIO DONDE VIVE EL DEMANDADO.

El domicilio para emplazar al demandado, será señalado por el demandante en su escrito de demanda. Entendiéndose por domicilio de una persona física, conforme a los artículos 29 y 30 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, "el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle". "Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él".

El maestro Rafael Pérez Palma, en su obra "Guía de Derecho Procesal Civil", con respecto al domicilio, nos -

dice: "por domicilio procesal de los litigantes habrá de entenderse; si del emplazamiento se trata, la casa donde vive el demandado, de manera constante, por su voluntad de permanecer en el lugar donde reside"<sup>(34)</sup> La indicación del domicilio verdadero del demandado es muy importante para la rapidéz y desenvolvimiento del proceso judicial, toda vez que, teniendo conocimiento el demandado del juicio planteado en su contra, se encontrará en actitud legal de defenderse. Ahora -- bien, cuando el domicilio señalado para que sea emplazado el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del tribunal que conoce del juicio, se hará a través del exhorto, previa solicitud del promovente, en atención a las reglas de competencia establecidas por el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, En la práctica se presenta el problema de saber cual es el domicilio del demandado, tratándose de emplazar a una persona moral y con quien debe entenderse dicho emplazamiento.

Rafael Pérez Palma, sobre esta interrogativa al comentar el artículo 117 en su obra citada anteriormente, manifiesta: "ni en este precepto, ni en ningún otro de los relativos al emplazamiento, prevee el caso, de que el demandado sea una sociedad, de aquí que surja la cuestión de determinar como se emplaza a juicio a una sociedad, sea mercantil o civil o un organismo descentralizado. Ante el silencio de la ley, en la práctica, se procede por analogía, tal como si la persona moral fuera física; ahora bien, como las personas morales no viven (existen) en vez de que el actuario se cerciore de esta circunstancia, comprobará si el lugar donde -- practica la diligencia, es aquel en que la sociedad tiene el asiento de sus negocios o su domicilio social".<sup>(35)</sup> Sin embar

(34) PEREZ PALMA RAFAEL, "Guía de Derecho Procesal Civil", - segunda edición, Editorial Cárdenas, México 1970, pág.131

(35) Idem... pág. 139

go, también la ley procesal establece que el emplazamiento-- debe hacerse personalmente al interesado; pero la persona mo ral, es una asociación jurídica de personas físicas; se enti ende que se hace por cédula la diligencia, cuando se prac -- tica con cualquier empleado que trabaje en ese domicilio y - no se encuentra en ese momento el representante legal.

EL EJECUTOR DEBE CERCIORARSE DE QUE AHI VIVE Y TIENE SU DO-- MICILIO EL DEMANDADO.

No basta que el actor en la demanda señale el do micilio del demandado, para que éste sea emplazado; sino que el ejecutor se debe cerciorar que sea el domicilio señalado- con todos los datos de la dirección que se le proporciona, - con el número de departamento en que vive la persona, si se trata de habitación en condominio. El emplazamiento para -- que tenga validez, se debe practicar precisamente en el de-- partamento del reo. Debe cerciorarse el ejecutor con los ve cinos, de que ahí vive la persona buscada, esto es, investi- gar si vive o no vive en ese lugar; el ejecutor tiene la --- obligación de cerciorarse de todas estas circunstancias, aun que duce que no son sus funciones. Al respecto, la Suprema- Corte de Justicia de la Nación, en tesis relacionada con la- 138, ha establecido lo siguiente:

#### ACTUARIOS, FUNCIONES DE LOS

"Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se halla comprendida la de- realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; pero también es cierto que cuando tenga que practi- car en emplazamiento, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal, no -

solamente esá facultado; sino que tiene la obligación de cerciorarse de que en el lugar donde practica la diligencia, vive el interesado, y el asentarse razón en autps".

Sexta eþca Cuarta Parte: Vol. LXVIII, pág. 11. A.D. 4501/61 Eduardo Angeles Meraz. 5 votos. (36)

SE EXPONDRAN LOS MEDIOS POR LOS CUALES EL EJECUTOR SE HAYACERCIORADO DE QUE AHI TIENE SU DOMICILIO Y VIVE LA PERSONA-BUSCADA.

En todo emplazamiento, el ejecutor expondrá los medios por los cuales se haya cerciorado del domicilio de la persona buscada, esto es, después de que el ejecutor investigó, que no es el verdadero domicilio proporcionado por el de mandante para emplazar al demandado, por la información recibida de que no vive ahí la persona para emplazar; pero que si la conocen, el ejecutor no debe practicar el emplazamiento, ya que de acuerdo a su investigación no es el domicilio donde vive el demandado; tampoco debe practicarlo en el supuesto domicilio informado, sino que debe dar cuenta al juez con todas estas circunstancias. El juez dará vista con la razón del ejecutor a la parte actora para que proporcione un nuevo domicilio en caso de que el promovente no señale el nuevo domicilio para que sea practicado el emplazamiento, por ignorarlo, se le hará por edictos.

QUE SE REALICE PERSONALMENTE O POR CEDULA.

Cerciorado el ejecutor, de que es el domicilio donde vive el demandado y si se encuentra presente en ese momento, debe hacer el emplazamiento personalmente, es decir, en propias manos del interesado. Pero pudiése ser que no se encontrare al demandado en ese momento, la ley para evitar -

(36) Ob. Cit. Tésis Relacionada con la 138, pág. 406.

dilaciones que entorpezcan la rápida administración de justicia ha dispuesto que en estos casos se realice el emplazamiento por medio de cédula.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en el domicilio señalado. La cédula contendrá:

- a).- El nombre y apellido del promovente y demandado.
- b).- El juez o tribunal que manda practicar la diligencia.
- c).- La resolución que manda notificar; esta debe contener: - el lugar y la fecha en que se dicta, la orden del juez - donde indique el emplazamiento y la comunicación de la - demanda; el plazo legal concedido al demandado para que - comparezca a juicio, la clase de juicio; los preceptos - legales invocados por el juzgador donde funde y motive - dicha resolución.
- d).- El domicilio completo del demandado.
- e).- El sello del juzgado que ordena la diligencia y la firma del ejecutor.
- f).- Fecha y hora en que el ejecutor la entregue.
- g).- Nombre y apellido de la persona que la reciba y su parentesco o relación con el demandado.

SE ENTREGARA COPIA SIMPLE DE TRASLADO A LA PERSONA CON QUIEN SE REALICE LA DILIGENCIA.

Con quien se entienda el emplazamiento, además de la cédula se le entregará copias simples de la demanda y de los documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial, debidamente cotejadas y selladas. La entrega de las copias al demandado debe ser de los documentos originales existentes en el juzgado, el cual se pueda averiguar su autenticidad, confrontándolos o comparándolos teniéndose a la vista; -



deben estar sellados, con el sello del tribunal o juzgado - que ordena el emplazamiento, para así determinar si la autoridad que ordena la diligencia es competente para conocer de la demanda comunicada al reo.

Se entiende por sello, el signo que sirve para autorizar, dar valor o firmeza a las determinaciones de las autoridades y documentos exhibidos ante ellas o expedidos por las mismas, los cuales se les identifica y se le dá el carácter o distinción de oficial y así poder avalar a la autoridad que la estampa, toda vez que, no lo hace por su persona; sino en representación del poder jurisdiccional, en atención a la soberanía del Estado Mexicano.

Con la entrega de las copias de traslado de todos los documentos, debidamente cotejados y sellados, se da la oportunidad al demandado de plantear su defensa.

DEBE SER PRACTICADA DICHA DILIGENCIA, EN DIAS Y HORAS HABILES Y POR ESCRITO.

El emplazamiento debe practicarse en días y horas hábiles; comprendiéndose por días hábiles todos los del año, con excepción de sábados y domingos, días festivos y los días de vacaciones del tribunal. Entendiéndose por horas hábiles las que median de las siete a las diecinueve horas, bajo pena de nulidad de la diligencia, cuando se realice fuera de estos días y horas hábiles; con excepción en los juicios que versen sobre las materias a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que en estas materias no hay días ni horas inhábiles; en los demás casos, el juez podrá habilitar los días y horas inhábiles para llevar a cabo alguna diligencia, si las circunstancias así lo exigen.

El emplazamiento debe hacerse por escrito en el expediente, a efecto de probar plenamente la realización de éste y tener constancia de la actuación judicial; debe escribirse la fecha con letra, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrán una línea delgada que permita su lectura, señalándose con toda precisión el error cometido. Todo lo anterior se desprende de lo establecido por los artículos 56, 57 y 64 de la ley adjetiva civil.

SE LEVANTARA RAZON DEL EMPLAZAMIENTO, FIRMANDOSE POR EL FUNCIONARIO QUE LA HACE Y POR LA PERSONA CON QUIEN SE HACE.

El ejecutor o secretario de acuerdos que lleve a cabo la diligencia del emplazamiento, asentará razón en el expediente, exponiendo todas las circunstancias que se hubieren presentado en la realización de ésta. La razón debe ser firmada por el funcionario público de conformidad a lo establecido por el precepto 58 de la ley procesal civil; como por la persona con quien se hiciere, si no quiere firmar ésta, o no pudiere, se expondrán los motivos que tuviere para ello y se dará cuenta así al c. juez correspondiente.

Dispone el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que "Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello". Cuando se trate de la diligencia del emplazamiento no debe de realizarse por cédula con otra persona, cuando se encontrare éste en su domicilio y se negare a recibir al notificador, con lo que se dará cuenta al c. juez para todos los efectos legales a que haya lugar.

El artículo 119, con relación al emplazamiento establece: "Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario-mínimo vigente en el Distrito Federal".

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código". El presente precepto legal, previene el emplazamiento realizado fuera del domicilio particular -- del interesado, siempre y cuando se lleve a cabo con todas estas formalidades.

#### D).- CLASES DE EMPLAZAMIENTOS.

Para iniciar un pleito judicial, es evidente que el emplazamiento no puede dirigirse más que a la persona del demandado, porque de lo contrario será una simple notificación, en donde no exista controversia alguna de intereses. La demanda judicial, no existe en el proceso si esta no es comunicada al adversario, toda vez que, siendo el emplazamiento el llamamiento a juicio que hace el juez al demandado para que dentro de cierto plazo comparezca a contestar la demanda contra él propuesta; es indiscutible que sólo se puede emplazar al demandado o demandados.

De la interpretación literal del artículo 117, se observa la estrecha relación con el artículo 116, que existe; en que ambos preceptos se complementan para que se lleve a cabo la notificación de la demanda judicial, que viene a ser el emplazamiento a juicio al demandado.

Dentro de este marco jurídico la forma de realizarse esta diligencia judicial, varia, tomando de base los factores o circunstancias que se presenten, esto es, si se conoce o no el domicilio del reo; si se hace la diligencia personalmente con el interesado, o se lleva a cabo con otra persona que viva en su domicilio; o bien, cuando el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del juzgador y se haya convenido por las partes de que éste, sea el juez competente para conocer de las controversias que susciten en ese asunto. Planteado así, el emplazamiento a juicio puede ser:

- 1.- Personalmente.
- 2.- Por cédula.
- 3.- Por exhorto, y
- 4.- Por edictos.

#### PERSONALMENTE.

El emplazamiento hecho personalmente, es aquel que se lleva a cabo por conducto del ejecutor o secretario con el propio interesado o con su apoderado, si se trata de persona física. Si se refiere a persona moral, se realiza con su representante legal, en el lugar donde tiene esta el principal asiento de sus negocios o en el domicilio señalado para la realización de este clase de diligencias; haciéndose entrega de-

la cédula y de las copias simples de traslado, debidamente cotejadas y selladas, asentándose razón y firmándose por el funcionario público y por la persona emplazada, o en su caso, exponiéndose los motivos porque no firma el interesado.

ANEXO NUMERO 2

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

México Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos, del día diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el suscrito ejecutor se constituyó en el departamento dos, de la casa número 509, de la calle siete en la colonia Aldama, de la delegación Azcapotzalco, de esta Ciudad; en busca de Francisco Morillón Cordero, y cerciorado que es el domicilio señalado y estando presente la persona buscada, por su conducto y por medio de cédula de notificación que dejó en su poder la emplace a juicio para que conteste la demanda dentro del plazo de cinco días, corriéndola traslado con las copias simples debidamente cotejadas y selladas, y no firmando el emplazado por así creerlo convenientemente, con lo que se da cuenta el C. Juez, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con relación a la persona moral el emplazamiento a juicio, con la persona física que se ostente como su representante legal en el momento de realizarse la diligencia por el ejecutor o actuario; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis relacionada de la ejecutoria 138, lo siguiente:

## EMPLAZAMIENTO, DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA LOS EFECTOS DEL

Si está plenamente establecido en autos que el -- actuario encontró al representante de la sociedad demandada, en el lugar en que se practicó el emplazamiento, debe presumirse que ésta tiene en ese lugar su domicilio, y si dicho -- representante manifestó recibir con esa calidad el traslado de la demanda, ello acredita la legalidad del emplazamiento".

Quinta Epoca: Tomo LXXI, pág. 2802. Compañía Cajas y Envases, S.A. (37)

En esta clase de emplazamiento personal, no es misión del ejecutor certificar la identidad de las personas, -- es por eso, que solamente atesta las declaraciones prestadas, por lo que es temible el peligro de fraude o sustitución de persona con este sistema de notificaciones.

El emplazamiento personal puede ser:

a).- En comparecencia física.

### EN COMPARENCIA FISICA.

La comparecencia física, es cuando acude el demandado personalmente o por conducto de su apoderado, ante el -- juzgado en donde se encuentra radicado el juicio, y es el Secretario de acuerdos, quien lleva a cabo el emplazamiento, -- previa identificación del interesado con credencial expedida por autoridad oficial, asentando en autos la razón de la diligencia, entregándosele al compareciente las copias simples de traslado, tanto de la demanda como de todos los documentos exhibidos por el demandante, debidamente cotejadas y selladas y haciéndole saber el término legal que tiene para dar contes tación a la demanda instaurada en su contra. Firmando la diligencia el secretario y el emplazado.

(37). Idem... págs. 408 y 409

ANEXO NUMERO 3

DILIGENCIA DEL EMPLAZAMIENTO PERSONAL EN COMPARECENCIA FISICA

COMPARECENCIA: En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos, del día diez del mes de marzo, de mil novecientos ochenta y nueve; comparece ante el secretario de acuerdos de este juzgado, la señora María del Rocío Martínez Pérez, quien se identifica con credencial número 7628725-5, expedida por la UNAM; documento del cual se da fe y se devuelve al interesado.-- Manifestando que el motivo de su comparecencia es con el fin de darse por emplazado de la presente demanda entablada en su contra, así como para darse por notificado del auto de fecha siete de los corrientes. El secretario de acuerdos de este juzgado proceda a emplazar al demandado con la entrega de las copias simples de traslado, debidamente selladas y cotejadas, para que en el término de nueve días produzca su contestación, debiendo señalar domicilio en esta ciudad para oír notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo así, se le seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por Boletín Judicial, conforme al artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles, con lo que terminó la presente comparecencia; firmando los que en ella intervinieron en unión del secretario de acuerdos, quien da fe: doy fe.

POR CEDULA.

La relación jurídica procesal puede también constituirse válidamente, si el emplazamiento no se lleva a cabo personalmente con el interesado, si se hace en manos de ter-

ceras personas que vivan en el domicilio señalado; en estas circunstancias, se realiza mediante cédula. La cédula, es el documento que contiene la resolución dictada por el juez, en donde se le concede al demandado el plazo para que dentro del cual comparezca a juicio.

El artículo 117, dispone que la cédula "se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada..."

Además de la cédula se entregará a la persona con quien se entiende la diligencia copias simples de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial". La persona que recibe la cédula del emplazamiento, debe ser capaz, por edad y por condicional para así poder testimoniar la entrega y el acto jurídico procesal y este tenga su validez legal.

La diligencia de emplazamiento por cédula se asentará como sigue:

#### ANEXO NUMERO 4

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas, con veinte minutos, del día once de diciembre, de mil novecientos ochenta y nueve, en cumplimiento del auto que antecede de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, el suscrito se constituyó en el departamento número dos, del edificio número 309, de la calle siete, en la colonia Aldama, de la delegación Azcapotzalco, de esta ciudad, en busca del señor Francisco Morillón Cordero, y no estando presente en este momento en el lugar de su domicilio, por haberlo informado así la persona que también vive en ese domicilio y que dijo llamarse ---



SANTANA MORILLON CORDERO , y ser hermano de la persona - buscada y por su conducto, por medio de cédula, y con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, le corrí traslado de la demanda, emplazándolo - para que dentro del término de cinco días, produzca su con- testación. Con lo que terminó la presente diligencia y se - da cuenta al c. juez que la persona que recibe la cédula no firma por considerarlo *inecessario* . Doy fe.

Antes de las reformas al artículo 117, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero y que - entraron en vigencia a partir del 14 de abril de 1987, se de- jaba citatorio al demandado para una hora fija hábil, dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro- horas posteriores, y si no esperaba el demandado se le hacía el emplazamiento por cédula. El citatorio debía contener el nombre del demandado y de la persona con quien se dejaba; se ñalándose claramente la hora, día mes y año de la cita, para la cual esperaba el demandado al actuario y la prevención de que si no esperaba se procedería a realizarlo con cualquier- persona que viviera en el domicilio del interesado por medio de cédula. La ley dejaba al arbitrio del notificador el se- ñalamiento de la hora para que el demandado lo esperara y es- te, podía señalar desde las seis hasta veinticuatro horas -- de intervalo de tiempo para la segunda visita. Es evidente- que el propósito del legislador fue el de que, entre la pri- mera y segunda búsqueda al reo, trascurriera tiempo sufi- ciente para darle oportunidad a que se presentara a la dili- gencia! Pero en la práctica jurídica, el buen propósito del legislador se echaba al olvido: considerándose al citatorio- como un trámite inútil y ocioso. La realidad era que nunca- se cumplía lo del citatorio, así aunque los actuarios hubie- ran ido a no, a la primera busca del demandado, se asentaba-

en la razón que había ido anteriormente, a sabiendas de - -  
que nunca, ni nadie podía demostrarles lo contrario, ya que -  
en autos constaba el cabal cumplimiento de la ley.

Actualmente el artículo 117, es más objetivo sin  
la formalidad del citatorio, aunque con las reformas, vuelve -  
el precepto a la redacción y términos del artículo 116 del --  
Código de Procedimientos Civiles de 1880, o sea, que se retro-  
cede más de cien años en materia de notificaciones.

#### POR EXHORTO.

Esta forma de emplazamiento tiene lugar cuando el  
demandado, reside fuera del lugar en que ha de llevarse el jui-  
cio. El juez que conoce de la demanda judicial pide por medio  
de oficio al juez de igual jerarquía del domicilio del demanda-  
do que lo emplace; para ello se envía copia simple de la resolu-  
ción dictada, así como de la demanda y de todos los documentos-  
exhibidos por el actor, debidamente cotejadas y selladas por el  
Tribunal exhortante, para que el reo pueda contestar la demanda  
instaurada en su contra, concediéndole un término prudente para  
hacerlo.

El emplazamiento por ehorto, puede ser personal,  
si se extiende la diligencia con la persona buscada, o en su --  
defecto, por instructivo o cédula con cualquier persona que --  
viva en el domicilio del reo.

#### POR EDICTOS.

El artículo 122, no establece claramente el empla-  
zamiento por edictos, sino de todas las notificaciones en gene-  
ral, al determinar: " Procede la notificación por edictos...." -

De esta afirmación se interpreta, que trata el emplazamiento, ya que éste, es una de las especies de las notificaciones; - sobre todo, cuando se trata de notificar a personas cuyo domicilio se ignore (fracción II).

Antes de ordenar el juzgador el emplazamiento por edictos, debe constar en autos que se pidió al Secretario de Protección y Vialidad del Distrito Federal, la búsqueda y localización de la parte demandada y comunique al juzgado el resultado de la investigación llevada a cabo y en caso de -- ser negativo, se ordenará el emplazamiento por edictos; toda vez que no basta la simple afirmación del demandante de ignorar el domicilio del demandado. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 141, de la siguiente ejecutoria:

#### EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS:

"No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese -- desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo".

Quinta Epoca:

Tomo LXVII, pág. 3097' Michel de Alvarez Laura.

Tomo LXIX, pág. 1123. Columbres Luis M. Suen de.

Tomo LXXI, pág. 4192. Esteves de la Mora de Solis María Trinidad.

Tomo LXXIV, pág. 2338. Belsaguy Esther.

Tomo LXXIV, pág. 5811. Pérez Pullido José María, Suc. de. (38)

(38) Ob. Cit. Tesis No. 141, pág. 418.

Llamamos emplazamiento por edictos, al llamamiento público a juicio, que hace el juez al demandado a través de los medios publicitarios establecidos por la ley, a fin de que comparezca ante ese juzgado en un término prudente -- para ello, quedando en la secretaria de dicho juzgado, las copias simples de traslado debidamente cotejadas y selladas a su disposición; para que puede hacer valer sus derechos, los cuales se tendrán por perdidos en caso de no concurrir al llamado dentro del término fijado para ello, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

El edicto es el documento que se publica por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, el cual debe contener ; Nombre del demandado, del actor, el Tribunal ante el cual se radica el juicio, la clase de éste, la resolución dictada -- por el juzgador; la cual debe señalar el plazo para que comparezca el demandado a contestar la demanda. El emplazamiento por edictos, se lleva a cabo de la siguiente manera:

#### ANEXO NUMERO 5

#### EDICTO.

#### EMIGDIO MORILLON CORDERO

En los autos relativos al juicio *ordinario civil, divorcio necesario*, que se tramita en el expediente número 5/89 de este Juzgado y con fundamento en los artículos 117, - 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se ordena emplazarle para que en el término de nueve días, contados a partir de la fecha de la última publicación, comparezca a formular la contestación de demanda presentada en su

contra por *María del Rocío Martínez Pérez* ; quedando a su disposición las copias simples de traslado, de la demanda y demás documentos exhibidos por el demandante, debidamente cotejadas y selladas.

Lic. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ.

Para su publicación por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico EXCELSIOR .

De todo debe tomarse en cuenta en los autos, con el objeto de que si no comparece el demandado, se le pueda declarar rebelde, previa la exhibición al expediente de los periódicos y del Boletín Judicial en que hayan aparecido publicados los edictos.

Antes de concluir con la exposición de este inciso, quiero manifestar que no es raro ver hoy en día, que se presenten casos en que litigantes poco escrupulosos, a fin de procurar una resolución favorable a sus intereses, con --prejuicio del demandado y con violación a los más sagrados --principios de justicia, so pretexto de ignorar el domicilio del reo, piden al juez que se emplace por medio de edictos, con el resultado consiguiente, de que nunca tiene conocimiento el reo del procedimiento seguido en su contra; o bien cuando lo tiene, es porque ya no está en posibilidades de defenderse o es porque se trata de hacer efectiva la sentencia de finitiva de sus bienes.

El emplazamiento por medio de edictos, no tiene la efectiva seguridad para el demandado de que se pueda enterar de la existencia de una demanda judicial planteada en su contra, ante los juzgados del fuero común del Distrito Fede-

ral ; ya que es conocimiento de todos, que los procesos judiciales emplazados por medio de edictos , el 99 por ciento de ellos, se siguen en rebeldía del convenido. Lo que confirma que el sistema de notificaciones reglamentadas actualmente por medio de edictos, no tiene funcionamiento aceptable; aparte de costarle muy caro las publicaciones al demandante de todo el procedimiento del juicio, toda vez que no se publica por el medio de edictos nada más el emplazamiento judicial, sino también el auto que ordena que el negocio se recibiera a prueba; el que señale día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; así como los puntos resolutivos de la sentencia definitiva que se dicte (artículos 639 del C.P.C.).

El emplazamiento por edictos, no cumple con su cometido de hacer llegar la noticia al demandado. Esto tiene su justificación en que es difícil o imposible que una ama de casa, un obrero, adquiera diariamente el periódico local, NOVEDADES, EXCELSIOR o cualquier otro y se pueda enterar de que se encuentra demandado ante algún juzgado del fuero común del Distrito Federal. Mucho más difícil es que adquiera diariamente el Boletín Judicial y así enterarse del emplazamiento por edictos.

Para finalizar con la exposición de este inciso, haré unas breves consideraciones respecto a la forma de emplazar al demandado. Considero que la reglamentación que hace nuestro Código de Procedimientos Civiles, en materia tan importante como es el emplazamiento no proporciona al gobernado la efectividad y seguridad que debe tener; toda vez que el nivel cultural y económico actuales no son los mismos de hace más de un siglo.

México en materia legislativa no puede estancarse, mucho menos atrasarse, como se observa en nuestra ley procesal civil, concretamente el artículo 117, en lo referente al emplazamiento a juicio del demandado; en virtud de las reformas al precepto mencionado, que entraron en vigor a partir del día 14 de abril de 1987, se vuelve a lo que establecieron los artículos 139 y 116 de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1880, o sea que, en lugar de avanzar, retrocedimos más de un siglo y no ha existido intención por parte de los legisladores en avanzar en materia de notificaciones que vayan acordes a la evolución social, cultural, económica y a los medios de comunicación modernos de nuestro país. La sociedad ha rebazado al derecho, es por eso que existen muchas violaciones a las normas jurídicas. En esta época de crisis económica y de decadencias de responsabilidad profesional de algunos servidores públicos, se tiene que tener leyes y procedimientos rápidos y eficaces de administración de justicia. No caigamos en el conformismo, preocupémonos en modernizar nuestro sistema jurídico de las notificaciones.

Es importante y necesario proponer al H. Congreso de la Unión que cuando legisle para el Distrito Federal, en materia común en el ramo civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, se establezca que además de que se realice el emplazamiento por conducto del ejecutor, secretario de acuerdos o por edictos como está establecido; se ordene en el auto que admita una demanda a trámite se gire la orden judicial de oficio, que se transmita por la radio y televisión, por lo menos por una sola vez, como información a la sociedad del Distrito Federal de la existencia -----

de los procesos judiciales que se llevarán a trámite en cada juzgado de esta capital, en los ramos antes mencionados. La información se deberá difundir por algunas radiodifusoras conocidas popularmente y por algún canal televisivo estatal -- ( canal 7, 11 ó 13 ). con un nombre de programación resaltante y adecuado, difundido dentro de un horario normal que los puedan oír o ver, la mayoría de la población de esta ciudad de México; siendo este servicio completamente gratuito, como uno de los tantos servicios que presta el estado mexicano en beneficio de la colectividad, para que de esta manera los -- demandados acudan al juzgado correspondiente a enterarse de la providencia y se emplace formalmente o comparezcan a juicio dentro del término concedido para ello .

La radio y la televisión son los medios de comunicación más modernos que actualmente tienen mayor difusión y aceptación entre los sectores de la población del Distrito Federal; en donde indudablemente, los radio-escuchas y televidentes, son más que los lectores de periódicos, por lo que tendrá mayor efectividad para que los interesados de un procedimiento judicial llevado ante los juzgados comunes por medio de edictos se enteren y comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y así no habrá tantos juicios en rebeldía del demandado como los hay actualmente, con violación a las garantías individuales.

#### E) DIFERENCIAS DEL EMPLAZAMIENTO CON RELACION A LA NOTIFICACION.

Los actos jurídicos procesales realizados en el procedimiento, operan al final de éste, influyendo unos actos a otros, dependiendo unos de otros, dándose fuerza; anulándose, etc.; por lo que hace necesario que todas las actua



ciones judiciales se hagan del conocimiento de los litigantes, con el objeto de que puedan realizar los actos que estimen convenientes para obtener el fin que se proponen. Esa necesidad de dar conocimiento a las partes de todos los actos realizados dentro del procedimiento, se satisfacen por medio de la notificación.

La notificación en términos generales, viene a ser el género, abarcando diferentes especies, como son: la notificación propiamente específica, el emplazamiento, la citación y el requerimiento. Ahora bien, suelen confundirse tanto por la teoría como en la práctica las palabras notificación y emplazamiento; existiendo entre ellas diferencias notables, a saber:

Caravantes, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define en un sentido amplio a la notificación como "el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte, le pare perjuicio en la omisión de la diligencia, o para que le corra un término".<sup>(39)</sup>

Cipriano Gómez Lara, en su obra Guía de Derecho Procesal nos dice: "En términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

(39).- Ob. Cit. pág. 298.

(40).- GOMEZ LARA CIPRIANO, "Teoría General del Proceso". -- Tercera Edición, Editorial UNAM, México 1981, pág. 267

De las definiciones anteriores, se puede afirmar que la notificación, desde el punto de vista general, es el medio de comunicación que tiene la autoridad judicial con los particulares, y que viene a ser el procedimiento establecido por la ley para hacer saber en forma fehaciente alguna resolución judicial o tenerla por realizada formalmente.

El artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las notificaciones, se harán: personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y te légrafo.

La notificación propiamente específica, se puede llamar al medio de comunicación procesal que utiliza el juez o tribunal para hacer llegar del conocimiento a las partes una resolución judicial, sin que ordena algo, ni se señale plazo alguno para comparecer a juicio, únicamente para hacer de su conocimiento dicha resolución y le pueda parar perjuicio o le corra un término para impugnarla mediante el recurso procesal correspondiente, en caso de causarle algún agravio.

El emplazamiento, como ya lo hemos dicho, es el medio de comunicación procesal, ordenado por el juez para el demandado y llevado a cabo por el ejecutor o por edictos, donde en la resolución comunicada al reo se le concede un plazo para comparecer a juicio, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos por el actor, debidamente cotejadas y selladas, para que pueda hacer valer sus derechos dentro del plazo concedido.

Las diferencias del emplazamiento con relación a la notificación son las siguientes:

- 1a. La notificación se distingue del emplazamiento, en virtud de que éste, es una de las especies de la notificación; de ahí que se diga que todo emplazamiento es una notificación; más no toda notificación sea una emplazamiento.
- 2a.- El emplazamiento a juicio, se ordena únicamente para la -- parte demandada en un proceso contencioso; en cambio la notificación es para las partes, terceros, testigos, peritos, etcétera.
- 3a.- En el emplazamiento, la resolución notificada al demandado le concede un plazo para comparecer a juicio; esta designación de plazo es lo que le da la característica esencial a este acto; además se le corre traslado al interesado con las copias simples de traslado; en la notificación no sucede lo mismo, con excepción cuando se llama a juicio a un tercero, para que la sentencia definitiva que se dicte le pare perjuicio.
- 4a.- Se llama emplazamiento a la notificación de la demanda y - de la primera resolución judicial que se dicte en un proceso -- contencioso, el cual se podrá hacer en forma personal con el interésado o con su representante legal; por cédula o por edictos cuando se ignore el domicilio del reo. En cambio se llama notificación a la comunicación al interesado de la primera resolu-ción judicial que se dicte en un proceso no contencioso; la segunda y las anteriores notificaciones en el proceso contencioso las cuales se podrán llevar a cabo personalmente, por cédula, - por edictos y por Boletín Judicial.
- F).- EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO RESPECTO A LA RELACION PROCESAL.

La presentación de la demanda judicial ante el ór

gano jurisdiccional, señala el momento en que principia el proceso, se admite ésta, y en el auto admisorio el juez ordena que se realice la comunicación y el emplazamiento de la demanda al demandado. Con el emplazamiento nace la relación procesal, la cual tiene como principal efecto jurídico determinar el contenido litigioso del proceso.

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala los efectos del emplazamiento al disponer que son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado -- porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el -- juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la in competencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interrelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

En la fracción primera del precepto, la palabra -- prevenir, quiere decir, conocer en primer lugar de un conflicto

planteado ante un juez determinado con relación a los demás jueces de igual categoría; el cual será el competente. En los lugares en que existe competencia concurrente, es decir, en donde haya varios jueces de igual categoría para conocer de un determinado negocio jurídico, será juez competente aquel que conozca en primer lugar.

"Obligar al demandado a contestar ante el juez -- que lo emplazó...", independientemente de lo demás expuesto en la fracción III, la obligación del reo de dar contestación a la demanda, es una conducta muy propia de él, y no hay medio legal para obligarlo a que lo haga; se puede decir, que en lugar de ser una obligación del demandado, viene a ser el ejercicio de un derecho potestativo, esto es, si quiere hacerlo y si no quiere ejercitar dicho derecho, no lo hará, aunque sufra las consecuencias de la contumacia en el juicio.

"Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido -- ya en mora el obligado". La fracción IV, del precepto que tratamos, en relación con el artículo 2080 del Código Civil vigente, nos dice: "Si no se ha fijado un tiempo en que deba hacerse el pago y se trate de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación". El maestro Rafael Rojas Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano nos dice que "en las obligaciones de dar que no tengan plazo de cumplimiento, como el -- acreedor no podrá exigir el pago sino después de treinta días -

siguientes a la interpleación judicial, es evidente que para poder formular su demanda debe haber interpelado antes al obligado, bien en jurisdicción voluntaria o en forma extrajudicial ante notario o dos testigos, pues aún cuando el emplazamiento en sí mismo haga veces de interpleación, el acreedor estaría anticipándose en treinta días a la fecha de exigibilidad del pago.

En las obligaciones de hacer, el artículo 2080 -- dispone que el pago deberá efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el plazo necesario para el cumplimiento de la obligación, es claro que el emplazamiento si hará veces de interpelación.

En las obligaciones de no hacer, también cumplirá dicho fin, si pasó ya el tiempo necesario para que el deudor se abstenga de hacer algo, dadas las circunstancias para considerar exigible esa conducta negativa".<sup>(41)</sup> De manera que por el acto del emplazamiento, tácitamente se requiere al demandado para que cumpla con las prestaciones señaladas en el escrito de demanda.

Cuando el emplazamiento se lleva a cabo haciendo las veces de interpelación judicial, se interrumpe también con él, el término de la prescripción de la acción, es decir, está señalando que el actor se encuentra ejercitando su derecho de acción dentro del término legal para hacer válida y exigible la obligación del deudor. Otro de los aspectos primordiales del emplazamiento, es establecer la llamada relación jurídica procesal entre juez y actor, entre juez y demandado.

(41).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo V, Obligaciones, - Vol. II, México 1976, pág. 295.

G).- EFECTOS JURIDICOS DEL EMPLAZAMIENTO POR FALTA A SUS FORMALIDADES ESENCIALES.

El artículo 117 y demás relativos del Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen las formalidades que se deben de cumplir para llevar a cabo el emplazamiento, cumpliendo el ejecutor con todas las formalidades establecidas por la ley adjetiva civil, se tendrá legalmente -- por emplazada a la parte demandada de la demanda interpuesta - en su contra.

En la práctica jurídica, sucede en muchos casos, - que por descuido, mala fe o por ignorancia en la materia de las personas autorizadas para realizar esta clase de diligencias, - no se llevan a cabo todas las formalidades esenciales del emplazamiento, realizándose por lo tanto un emplazamiento defectuoso, o ilegal.

Los efectos jurídicos que surgen por la falta de las formalidades en el emplazamiento, considero que son de tres aspectos, a saber:

1o.- CON RELACION AL PROCESO.- El efecto jurídico que produce la falta de una de las formalidades o requisitos -- esenciales del emplazamiento, estudiados ya en el inciso C) de este capítulo; trae como consecuencia un emplazamiento defectuoso, QUE PUEDE DEJAR en estado de indefensión al reo y por consiguiente, la autoridad judicial puede declararlo nulo. La nulidad del emplazamiento trae en forma implícita la nulidad de todo lo actuado, debido a la conexión que existe entre los actos realizados en el proceso judicial; toda vez que, cuando uno de ellos hace falta, o está viciado de nulidad, lleva tras si la - invalidez de todos los demás actos llevados a cabo con posterioridad.

Fuero Común del Distrito Federal. quienes están facultados para realizar las diligencias; siendo contradictorias a las normas legales cuando se lleva a cabo esta diligencia por cualquier -- otra persona, aún con autorización del juez.

El funcionario que autorice la actuación judicial del emplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 58 -- del Código de Procedimientos Civiles, se hace responsable de -- las faltas que se cometan en el ejercicio de su cargo de conformidad a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, con relación a las notificaciones establece que "Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los -- tres días siguientes al en que reciban el expediente o la actuación correspondiente, salvo que el juez o la ley dispusiera otra cosa".

..."Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado". En la práctica los ejecutores por lo regular no cumplen con este precepto legal en llevar a cabo las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban -- el expediente a la actuación correspondiente, y mucho menos en devolverlos dentro del plazo señalado.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 establece que "Todo servidor -- público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza a la infracción en que se incurra..."



2o.- CON RELACION A LAS PARTES.- La falta de algunas de las formalidades a la actuación judicial de derecho público, con relación a las partes en el proceso contencioso, es de una importancia trascendental y aún más PARA LA PARTE DEMANDADA, en virtud de que, siendo el emplazamiento el primer acto jurídico más importante del proceso judicial para ésta, toda vez que por la falta de alguno de sus requisitos para su validez, puede dejar sin defensa al demandado, privándolo de ser oído y vencido en juicio, violando en su perjuicio las garantías individuales establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Con relación a LA PARTE ACTORA, el perjuicio es menor en virtud de desarrollarse el proceso judicial en rebeldía de la parte demandada, le hace fincar la confianza de obtener la resolución definitiva favorable a sus intereses, máxime cuando el juezgador durante la secuela del procedimiento no percibe el vicio en que adolece el acto jurídico del emplazamiento, sino que puede ser, que sea descubierto en el momento en que quiere dictar la sentencia definitiva y no la dicte por advertir -- que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad por falta a dicho acto jurídico; ya que su conformación no se realizó por faltarle alguna de sus formalidades; decretándose la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento.

3o.- CON RELACION A LA RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR.- Ahora vamos a ocuparnos de la responsabilidad del ejecutor, cuando por descuido o mala fe o por ignorancia, no cumple con la obligación de llevar a cabo el emplazamiento de acuerdo a la ley. Son los secretarios de acuerdos y los ejecutores de conformidad con lo que establecen los artículos 64 fracciones I y XII y 69 bis, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del-

¿CUALES SON LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDE INCURRIR EL NOTIFICADOR O EJECUTOR?

El artículo 297 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dispone que son faltas de los notificadores y ejecutores:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin -- causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a -- cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuar se fuera del juzgado o tribunal;

II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas:

III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y. especialmente, para llevar a cabo las que determinana en la fracción que -- antecede;

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse cuando proceda, de que -- el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y

V.- Practicar embargos, aseguramientos o retenciones de bienes o lazamientos, de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado -- la diligencia".

¿A QUIENES LA LEY LES DA FACULTAD DE EJERCITAR ACCION PARA DENUNCIAR LA COMISION DE LAS FALTAS EN QUE INCURREN LOS NOTIFICADORES O EJECUTORES?

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 280 bis de la Ley Orgánica :

"I. Las partes en el juicio en que se cometieren;  
...III. Los abogados patronos de los litigantes -  
en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omi-  
siones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que ten-  
gan título legalmente expedido y registro en la Dirección Ge-  
neral de Profesiones;

IV. El Ministerio Público en los negocios en que  
intervenga;

...VI. Las asociaciones de abogados registradas -  
previamente en el Tribunal Superior de Justicia".

El pleno del Tribunal Superior de Justicia, toman-  
do en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las -  
visitas practicadas, puede ordenar que el órgano encargado, en  
este caso el C. Director de la Oficina Central de Notificadores  
y Ejecutores de conformidad a lo dispuesto por los artículos -  
221 y última parte del 302 de la Ley Orgánica, sea quien impon-  
ga al notificador o ejecutor la sanción y lleve a cabo de ofi-  
cio el procedimiento para su imposición.

¿CUALES SON LAS SANCIONES QUE SE LES PUEDE IMPONER A LOS EJECUTO-  
RES POR LA COMISION DE LAS FALTAS A SUS OBLIGACIONES?.

Las sanciones que pueden aplicarse a los ejecuto--  
res por las faltas que cometan en el cumplimiento de su cargo, -  
según la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero --  
Común del Distrito Federal, son las siguientes:

a) POR PRIMERA VEZ con multa, que puede consistir-  
de tres a seis días de salario del servidor público (art. 296).

b) POR LA SEGUNDA VEZ con suspensión temporal de -  
su cargo y que puede consistir de cinco a treinta días sin goce-  
de sueldo (art. 296).

c) POR LA TERCERA O MAS, será sustituido de su - cargo (art. 110 del Código de Procedimientos Civiles).

d) POR LA QUINTA FALTA, ameritará su inmediata -- suspensión definitiva (art.284).

La imposición de estas sanciones a los notificado res o ejecutores será previa queja por la falta cometida y previa audiencia de defensa del servidor público.

¿ CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE EL ORGANO COMPETENTE PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES A LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES?

Los artículos 278, 279 y 305 de la Ley Orgánica - de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Fede ral, regulan el procedimiento, el cual se inicia con la denuncia por escrito ante el C. Director de la Oficina Central de Notific adores y Ejecutores, para su debida tramitación, la cual deber á estar autorizada con la firma del denunciante con expresio n de su domicilio.

El servidor público o encargado de la declaracio n de culpabilidad e imposicio n de la pena, en este caso dicho director, formará inmediatamente el expediente respectivo con exp resión del día y hora en que reciba la denuncia o queja fijando día y hora para la comparecencia de las partes para poder oír en defensa al servidor público, resolviendo el caso dentro de los treinta días a su presentación, mediante sentencia definitiva.

En caso de que la sentencia definitiva resultare-  
condenatoria, el servidor público dispondrá de quince días hábi

les para poderla impugnar ante la misma autoridad mediante el -  
recurso de revocación, de conformidad a los dispuesto por el ar  
tículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servido  
res Públicos.

## CAPITULO V.

## CAPITULO V

### NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO.

- A) BREVE BOSQUEJO DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES DEL ACTO JURIDICO EN EL DERECHO PRIVADO .
- 1.- Inexistencia
  - 2.- Nulidad Absoluta.
  - 3.- Nulidad Relativa
- B) EL ACTO JURIDICO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.
- C) NULIDAD DEL ACTO JURIDICO PROCESAL.
- 1.- Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal.
    - a)- Nulidad absoluta
    - b)- Nulidad relativa
  - 2.- Desde el punto de vista de la declaración judicial.
    - a)- Nulidad de pleno derecho
    - b)- Nulidad que requiere de la declaratoria judicial
  - 3.- Desde el punto de vista del vicio en la esencia misma del acto jurídico procesal.
    - a)- Nulidad original
    - b)- Nulidad derivada
- D) INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.
- 1.- Concepto de Incidente
  - 2.- Incidente de nulidad de actuaciones por vicios en el emplazamiento.
- E) CONVALIDACION DEL EMPLAZAMIENTO.
- 1.- Por voluntad propia del demandado
  - 2.- Por vía legal.

## CAPITULO V

### NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO.

#### A) BREVE BOSQUEJO DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES DEL ACTO JURIDICO EN EL DERECHO PRIVADO.

Si tomamos en cuenta que el emplazamiento a juicio al demandado es un acto jurídico realizado dentro del proceso -- por el notificador, por órden del juzgador, en cumplimiento al mandato del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, éste se debe de llevar a cabo con todas las formalidades señaladas en la ley.

A la actuación judicial del emplazamiento la he -- clasificado como acto jurídico procesal; ahora vamos a hacer brevemente un bosquejo de la teoría de las nulidades del acto jurídico en el derecho privado, para determinar de alguna manera, -- cual de las sanciones de las nulidades son aplicables al emplazamiento defectuoso y pueda declararse por la autoridad competente la nulidad de actuaciones o la nulidad del emplazamiento.

Para entender mejor la aplicación de la teoría de las nulidades a los actos jurídicos procesales, se hace una breve referencia a los actos jurídicos en el derecho civil.

La enciclopedia jurídica Omeba, define a los actos jurídicos diciendo: "los actos jurídicos constituyen solamente -- una especie de los actos voluntarios lícitos: como dice el Código Argentino, son los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos".<sup>(42)</sup>

(42).- Ob. Cit. Vol. I, pág. 381



Para Julie Bonnacase el acto jurídico "Es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente o general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho".<sup>(43)</sup> Manifiesta Bonnacase que el contrato representa el tipo más caracterizado del acto jurídico.

El acto jurídico en el derecho civil, el objeto principal de la manifestación de la voluntad, es producir o transmitir, derechos y obligaciones (artículo 1793 Código Civil) y necesita una serie de requisitos que propicien su nacimiento, para que se diga que existen, a estos requisitos se les llaman "Elementos esenciales" y la mayoría de los civilistas consideran que son:

- 1.- El consentimiento, o sea, una o más voluntades jurídicas.
- 2.- Objeto y
- 3.- La solemnidad en algunos casos.

Una vez realizada la existencia del acto jurídico, exige otra serie de atributos para considerar que vale, a estos atributos se les llama "Elementos de validez" y son:

- a).- La capacidad de las partes.
- b).- La ausencia de vicios en el consentimiento (error, dolo y violencia).
- c).- El objeto, motivo o fin lícito y
- d).- La forma de manifestar la voluntad establecida por la ley.

(43).-BONNECASE JULIEN. "Elementos de Derecho Civil". Trad. del Lic. M. Cajica Jr. Editorial Cárdenas, primera edición, Tijuana, Baja California, México 1985, Tomo I, pág. 164.

Los elementos de validez otorgan al acto jurídico su eficacia jurídica es decir, las consecuencias de derecho - que produce el acto.

Baudry-Lacantinerie, citado por el maestro Manuel Borja Soriano, en su obra "Teoría General de las obligaciones", nos dice que "Los actos jurídicos válidos tienen eficacia plena, producen todos los efectos que son susceptibles. No sucede lo mismo con los actos jurídicos atacados de invalidez. Sin embargo, la suerte de estos actos no pueden determinarse con una palabra como la de los actos válidos. Hay en efecto grados en la invalidez".<sup>(44)</sup> Y manifiesta el maestro Borja Soriano, que "la doctrina ha elaborado sobre esta materia una Teoría llamada clásica o tradicional, que es adoptada por los más respetados civilistas franceses. Recientemente ha sido objeto de rudos ataques, los cuales analiza Bonnetcase, quien termina adhiriéndose a la teoría clásica, con ciertas reservas".<sup>(45)</sup>

La tesis clásica divide en forma tripartita a las conductas que no pueden producir con plenitud sus consecuencias jurídicas en:

- 1).- Inexistencia.
- 2).- Nulidad absoluta y
- 3).- Nulidad relativa.

#### INEXISTENCIA.

"Una conducta humana es inexistente para el derecho o es un acto inexistente" como dice esta tesis, cuando le

(44).- BORJA SORIANO MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México - 1962, pág. 109.

(45).- Idem. págs. 109 y 110.

falta un elemento esencial, en consecuencia del cual, es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica. (46)

Julien Bonnacase, citado por Ernesto Gutiérrez y González, refiriéndose a la inexistencia, dice que "la hay -- cuando al acto jurídico le falta uno o varios de sus elementos orgánicos o específicos, o sea los elementos esenciales de definición...". Bonnacase da sus características, las cuales coinciden con las que da la escuela clásica y apunta:

a).- El acto jurídico inexistente, no engendra en su calidad de acto jurídico, ningún efecto cualquiera que sea.

b).- No es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción.

c).- Todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho para invocarla.

d).- No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto; no será preciso comparecer ante la autoridad a pedirle que así lo declare no se ejercitará una acción para obtener esa declaración, sino que, llegado el caso de que una persona invocara ese acto en juicio, el juzgador sólo constará la inexistencia y el demandado opondrá la correspondiente excepción. (47)

La tesis de Julien Bonnacase, sobre la teoría de las nulidades de los actos jurídicos, en el derecho positivomexicano, es la que más ha influido en el legislador de 1928. Así respecto a la inexistencia el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El acto jurídico ine

(46).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTRO, "Derecho de las Obligaciones" Editorial Cajica, segunda edición, Puebla, Pue. - México 1965, pág. 121.

(47).- Idem. Cfr., págs. 127, 142-146.

xistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

La inexistencia como se puede observar, es una sanción establecida en la propia Ley, cuando existe la ausencia de alguno de los elementos esenciales del acto jurídico. En el acto inexistente, nos dicen algunos autores, no existe derecho, ni existe obligación, porque el acto se realiza sin dejar huella, equiparándosele a la nada jurídica. Este criterio no es aceptable, pues el acto inexistente, va a producir consecuencias de derecho igual al de un simple hecho jurídico.

#### NULIDAD ABSOLUTA.

La teoría clásica llama "actos nulos, aquéllos en los que sí se dan los elementos de existencia, pero de un modo imperfecto. Por este motivo, es que o no producen ningún efecto jurídico al igual que el inexistente, o produce sus efectos provisionalmente, pues serán destruidos retroactivamente cuando se decreta por la autoridad la nulidad"... El maestro ERNESTO-GUTIERREZ Y GONZALEZ, nos dice "Bonnecase define a la nulidad de la siguiente manera: Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos se presenten completos", y hace una doble -- clasificación.

- a).- Nulidad absoluta o en interés general y
- b).- Relativa o en interés privado.

La nulidad absoluta reposa sobre el supuesto de la violación de una regla de orden público". Y señala las siguientes características:

- a).- Puede invocarse por cualquier interesado.
- b).- No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.
- c).- Necesita ser declarada por la autoridad judicial.
- d).- Una vez declarada se retrotrae en sus efectos, y se destruye el acto".

..."La escuela clásica define a la nulidad absoluta cuando este acto va en contra del mandato de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público".<sup>(48)</sup>

El artículo 2226 del Código Civil establece que "la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por confirmación o la prescripción".

La nulidad absoluta viene a ser la sanción que se aplica al acto jurídico que carece de un requisito esencial o cuando el acto va contra una prohibición expresa de la ley o compromete el orden público.

#### NULIDAD RELATIVA.

"Según Bonnacase, por método de exclusión enunciado en forma simplista al decir: es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta".<sup>(49)</sup> Este mismo criterio, copiado a la letra sigue nuestro Código Civil vigente en su artículo 2227.

(48).- Idem. págs. 145y 146.

(49).- Idem. pág. 146.

"La nulidad relativa como sanción para el acto que, debido a su estructura irregular, lesiona principalmente intereses privados. En esta clase de actos susceptibles de nulidad relativa, el vicio o el defecto (la irregularidad) no incide en un requisito esencial, ni interesa directamente a la formación del acto"... la nulidad como sanción no actúa inmediatamente, es decir, de pleno derecho, sino que depende de una petición de impugnación por la parte perjudicada o lesionada jurídicamente por el acto anulable. (50)

Podemos afirmar que la nulidad relativa, según el Código Civil vigente se da cuando le falta alguno de los elementos de validez al acto jurídico y sus características son:

- a).- Puede invocarse únicamente por la persona perjudicada jurídicamente por el acto.
- b).- Desaparece y se convalida el acto por conformación o la prescripción.
- c).- Necesita ser declarada por la autoridad judicial.
- d).- Una vez declarada la nulidad, el acto impugnado se retrotrae en sus efectos.

Se puede concluir, que la nulidad de los actos jurídicos en el derecho privado tienen dos sentidos: uno como el estado de un acto que se considera como no sucedido (inexistencia) y el otro sentido como el vicio que impide a este acto a producir sus efectos (nulidad absoluta y relativa).

(50).- Ob. Cit. pág. 352.

## B) EL ACTO JURIDICO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Para elaborar un concepto de acto jurídico en el derecho procesal civil, tomaremos como base el concepto del acto jurídico en el derecho civil y así exponer las diferencias-existentes entre un acto jurídico realizado en el derecho privado y el acto jurídico llevado a cabo en el Derecho Público.

Llámesese actos jurídicos procesales, nos dice JOSE-CHIOVENDA "a los que tienen importancia jurídica respecto en la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una resolución procesal. Puede proceder de cualquier de los sujetos de la relación procesal, estos: a) actos de parte; b) actos de órganos jurisdiccionales".<sup>(51)</sup>

El jurisconsulto HUGO ALSINA, nos dice: "Que considerando aisladamente el acto procesal, es una manifestación de voluntad y como tal, consta de dos elementos: la forma y el contenido. El primero constituye el elemento objetivo, o sea el modo de exteriorización de la voluntad; el segundo es puramente subjetivo y supone un proceso psicológico.

La forma del acto es el modo de expresión de la voluntad, o sea lo que hemos llamado el elemento objetivo, unas veces la forma es impuesta por la ley como condición de la existencia de los actos, y otras veces para su constatación quedan libradas al arbitrio de quien lo ejecuta, admitiéndose toda clase de pruebas. La escritura, la presencia de determinadas personas, la intervención de ciertos funcionarios, etc., son elementos comprendidos en el concepto de formas"... "además las -

(51).- Ob. Cit. págs. 243 y 244.

formas se refieren también al conjunto de actos que se requieren para la validez de otro acto procesal". (52)

El maestro EDUARDO PALLARES nos dice que por acto -- procesal "Se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso". Y manifiesta más adelante el referido autor, que "Los actos procesales, en tanto que son actuaciones jurídicas, son documentos públicos que por sí solos hacen pruebas plena. Los escritos de las partes y los dictámenes de los Peritos, no son por sí mismos actos procesales, pero se transforman en ellos, cuando -- agregados al expediente, se da razón de su presentación por el funcionario respectivo. No hacen fé de la verdad o legalidad de su contenido, sino tan solo de que éste existe.

En un acto procesal son requisitos necesarios para su validez los siguientes: a.- Capacidad jurídica y procesal de la persona que realiza el acto. 2.- Legitimación de quien ejecuta el acto para llevarlo a cabo. 3.- Que su voluntad no esté viciada por error, violencia, fraude o mala fé. 4.- Licitud del acto mismo. 5.- Que el acto tenga las formalidades prescritas por la Ley". (53)

Se puede afirmar que los actos jurídicos realizados en el proceso civil, precisamente por llevarse a cabo dentro de éste, son los actos jurídicos procesales de derecho público, ya que en su realización intervienen la autoridad jurisdiccional y el proceso es de interés público.

(52).- ALSINA HUGO, "Tratado Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial" Editorial Librería Carrillo, Hnos. Empresores, S.A., primera edición, Guadalajara, Jal. México 1984, Vol. I Tomo I, pág. 705.

(53).- Ob. Cit. pág. 190.



Entendiendo por acto procesal civil a todo aquel - acto voluntario que se realiza dentro del proceso judicial, proveniente de la autoridad, partes en el conflicto jurídico, (actor-demandado), terceros, peritos y testigos, etc., que tenga - como finalidad fundamental la constitución, desarrollo, conservación, modificación, definición o extinción de la relación jurídica procesal.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en su - artículo 79 clasifica de alguna manera a los actos procesales - de la siguiente forma:

"ART. 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces - se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas - y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del -- juicio, y se llama autos definitivos;

IV.- Decisiones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas , y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas".

Como el presente trabajo no es un análisis profundo de los actos jurídicos, realizados tanto en el derecho privado, como en el derecho público; sino únicamente se hace referencia a ellos, para determinar que los actos jurídicos en el derecho civil, al igual que los actos jurídicos en el derecho procesal civil, poseen elementos esenciales para su constitución; así como requisitos de validez para su eficacia jurídica dentro del - procedimiento. Tomaremos de base los conceptos dados por los - procesalistas HUGO ALSINA Y EDUARDO PALLARES para designarle al

acto jurídico procesal como elementos esenciales: la forma y el contenido y como requisito de validez los siguientes:

- 1.- La capacidad jurídica y procesal de la persona que realiza el acto;
- 2.- La legitimación de quien ejecuta el acto para llevarlo a cabo;
- 3.- Que su voluntad no esté viciada por error, violencia, fraude o mala fé;
- 4.- Licitud del acto mismo; y
- 5.- Que el acto tenga las formalidades prescritas por la ley.

#### C) NULIDAD DEL ACTO JURIDICO PROCESAL.

Quando en la práctica jurídica procesal se realiza un acto jurídico con violación a alguno de sus elementos de su constitución o requisitos de validez ¿Qué sanción de nulidad, de acuerdo a la teoría de las nulidades del acto jurídico se aplicaría al acto defectuoso?.

La mayoría de los procesalistas están de acuerdo - en que no son aplicables a los actos jurídicos procesales, las mismas disposiciones de nulidad establecidas en el Código Civil y coinciden que los actos procesales aunque jurídicos como el acto civil, están sometidos a un régimen normativo propio, a la ley adjetiva civil y por razón de la función del proceso. - Así como al principio de preclusión, que va marcando cada etapa del procedimiento, lo que en derecho privado o en el derecho civil no sucede.

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente, manifiesta que: "Las actuaciones serán nulas cuando -- les falte algunas de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine".

Si los actos jurídicos realizados en el proceso son muy diversos, las formalidades esenciales prescritas por la ley para su validez son igualmente variadas como ellos mismos.

El maestro RAFAEL PEREZ PALMA nos dice que "El acto procesal nulo es aquél, que por carecer de alguno o de algunos de los requisitos esenciales que la ley exige para su constitución, o por no existir su presupuesto legal, resulta ineficaz para producir los efectos jurídicos que debiera producir, o sólo los produce en parte. Pero nulidad e ineficacia son conceptos que no deben confundirse, por tener connotaciones distintas: El acto procesal es ineficaz, precisamente por ser nulo y no nulo, porque sea ineficaz; la nulidad del acto consiste en algo intrínseco al propio acto, en tanto que la ineficacia es una consecuencia que deriva de la constitución viciosa del acto. Entre nulidad e ineficacia existe pues la misma relación, que la de causa y efecto, en la que la nulidad es la causa y la ineficacia es la consecuencia". (54)

En cuanto se refiere al acto jurídico procesal del emplazamiento, cuando no se lleva a cabo con las formalidades esenciales que señala la ley, el acto adolecerá de nulidad por vicios en su constitución y será nulo y por tanto ineficaz.

En cuanto a la clasificación de las nulidades procesales, se dividen en los siguientes grupos:

1.- Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal en NULIDADES ABSOLUTAS y en NULIDADES RELATIVAS.

a).- Nulidad Absoluta.

Se les llama NULIDADES ABSOLUTAS, a aquellas que se derivan o provienen de actos inexistentes, los cuales se encuentran privados de todo efecto jurídico; los tratadistas convienen que estas nulidades no pueden ser convalidadas, ni por preclusión del derecho para impugnarlas, ni por conformidad de las partes.

b).- Nulidad Relativa.

Las violaciones de los actos procesales que no dejan a la parte perjudicada en estado de indefensión, se les llama NULIDAD RELATIVA, los cuales surten sus efectos, en tanto el juez no decreta la nulidad; tienen estas nulidades la particularidad a diferencia de las absolutas, de ser convalidables. "La ley encomienda a las partes el derecho de hacer valer las nulidades que resulten del juicio, y de no ejercitar este derecho, en virtud del consentimiento tácito que implica el no ejercicio del mismo, la actuación queda convalidada por ministerio de ley".<sup>(55)</sup> Con excepción del emplazamiento defectuoso, ya que por tratarse éste, de una garantía constitucional, como es la garantía de audiencia de la parte demandada, el juzgador al advertir la violación en el emplazamiento, decretará de oficio la nulidad de lo actuado, en base a los artículos 77 y tercer párrafo del 271 del Código de Procedimientos Civiles, y a lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 137. EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. También en el supuesto en que se demande a una sucesión carente de albacea, el pago de alguna deuda mortuoria y el interventor concurren a contestar la demanda planteada en contra de la sucesión sin la autorización a que se refiere el artículo 836 de la ley adjetiva civil:

(55).- Idem... pág. 84.

ART. 836.- "Si por cualquier motivo no hubiera al bacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, por--drá el Interventor, con autorización del Tribunal intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas y contestar las deman--das que contra ella se promuevan"... En este supuesto el Juz--gador debe cerciorarse que se haya realizado legalmente el ---emplazamiento y constatar que obre en autos, la autorización - y la aceptación del cargo del Interventor, para que pueda concurrir al proceso judicial que se trate.

2.- Desde el punto de vista de la declaratoria judicial.

a).- Nulidad de Pleno Derecho.

Nulidad de pleno derecho, "son aquellas que no re--quieren de declaratoria judicial para que la actuación se vea--privada de todo efecto... en nuestro derecho no existe más ---que un sólo caso en que la nulidad opera de pleno derecho: el--de lo actuado por Juez que fuere declarado incompetente.

b).- Nulidad que requiere de la declaratoria judicial.

Las nulidades que requieren de declaratoria judi--cial, para que el acto viciado deje de surtir sus efectos que--en otras condiciones debería de producir y son: todos los de--más casos de nulidad reglamentados por el Código de Procedi---mientos Civiles, incluyendo la falta o el defectuoso emplaza--miento, cuando no se deja en estado de indefensión al demanda--do.

3.- Desde el punto de vista del vicio en la esencia misma del--acto jurídico procesal.

a).- Nulidad Original.

La nulidad de una actuación puede tener su origen--en el acto mismo, es decir, en sus condiciones intrínsecas ya - sea por que le falten solemnidades esenciales o por el estado -

de indefensión que pueda producir, en cuyo caso, la actuación es originalmente nula.

b).- Nulidad Derivada.

La nulidad de las actuaciones anteriores y cuya nulidad trasciende a las posteriores; a esta segunda clase de nulidades es a lo que se llama NULIDADES DERIVADAS y que tienen su causa o su razón de ser en lo que es el principio del concatenado del procedimiento, según el cual, las actuaciones anteriores van sirviendo de presupuesto y de condición a las posteriores; si en el curso de un juicio existe alguna nulidad que no hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores estarán viciadas de nulidad...<sup>(56)</sup>

Declarada la nulidad del emplazamiento en un proceso judicial, por contener vicios en su realización, las demás actuaciones judiciales que se hubieren llevado a cabo, estarán viciadas de nulidad y se declarará así la nulidad de actuaciones; quedando sin efectos jurídicos todas, a partir del emplazamiento.

D).- INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

1.- Concepto de Incidente.

La palabra INCIDENTE para MANRESA, citado por WILLEBALDO BAZARTE CERDA, "deriva del latín incido incidens --- (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su más lata-acepción lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o -

(56).- Idem. Cfr. págs. 84-86.

negocio fuera de lo principal. Así es que puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones accesorias, a todos los acontecimientos, en fin, que se originan en una instancia e interrumpen o alteran su curso ordinario". (57)

Para PIÑA Y PALACIOS el incidente, "es algo que sobreviene, es algo que aparece. De ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta obra, o que sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que esta relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal". (58)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente no define a los incidentes; únicamente señala en su artículo 88 - la manera de su tramitación, al manifestar que : "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve pruebas, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para la audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cita para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes". Este precepto legal se refiere a los incidentes tanto genéricos como a los especiales, también llamados de artículo previo y especial pronunciamiento, señalados en el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, al disponer -- que: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento".

(57).- BAZARTE CERDAN WILLEBARDLO, "Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios", Ediciones Bota, primera edición, México 1961. pág. 7 y 8.

(58).- Idem. pág. 10.

Como se puede observar de lo dispuesto por la misma ley adjetiva, los únicos incidentes que suspenden el curso normal del proceso judicial en una instancia procesal, son los de previo y especial pronunciamiento, los cuales se resolverán por el mismo juzgador que conoce del principal en una sentencia llamada interlocutoria.

Lo expuesto con anterioridad nos permite afirmar -- que el incidente viene a ser aquél pequeño procedimiento que -- surge dentro del mismo proceso judicial, por determinada cuestión accesoria que se relaciona con la considerada como principal y hace que se interrumpa y suspenda transitoria o definitivamente dicho proceso judicial. El incidente tiene la finalidad fundamental de desembarazar el procedimiento de todas aquellas cuestiones que surgen accesoriamente, obstaculizándolo y entorpeciendo al principal.

Respecto a la naturaleza jurídica del incidente, algunos tratadistas lo han equiparado a los recursos, pero son -- distintos. El recurso es un medio de impugnación previsto en -- la ley y el incidente sólo es una cuestión que interrumpe, altera o modifica la estructura lógica del proceso y puede no estar previsto en la ley. Está relación con los fines del proceso, -- no en la situación de las partes.

## 2.- Incidente de nulidad de actuaciones por vicios en el emplazamiento.

Por vicios de los actos procesales se entiende todo "lo que hay en ellos contrario a las normas jurídicas que rigen la formación del acto. Este ha de llevarse a cabo de acuerdo con dichas normas y en tal caso, no se realiza, el acto adolece de un vicio que le resta eficacia jurídica, en mayor o menor -- grados según las circunstancias.



Las causas que producen los vicios son de índole variada, figuran entre las principales, las siguientes:

a).- Vicios de forma por no llevarse a cabo el acto de acuerdo con los requisitos externos que exige la ley.

b).- Vicios relativos a la incapacidad jurídica de las personas que intervienen en la ejecución del acto:

c).- Los que tienen su origen en la falta de legitimidad de las autoridades ante quienes se efectúa el acto o de los particulares que lo llevan a cabo..." y... "Por no verificarse el acto en el lugar y en el tiempo que previene la ley". (59)

El artículo 77 establece que "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento". Si en la subsecuente actuación la parte perjudicada por un acto procesal viciado, no reclamó la nulidad y sigue promoviendo en el expediente, se convalidará dicha actuación judicial de acuerdo a este precepto, ya que es característica de las nulidades relativas la posibilidad de su convalidación.

El artículo antes mencionado, hace la excepción de la convalidación de pleno derecho en la nulidad por defectos de emplazamiento, toda vez que, está por referirse a un presupuesto procesal, forma artículo de previo y especial pronunciamiento que se tramita por incidente con suspensión del procedimiento procesal si considera el juzgador que ha dejado en estado de indefensión al demandado y necesita de la declaración judicial para esclarecer el vicio.

(59).- Ob. Cit. págs. 784 y 785.

Cuando no se cumple con alguna de las formalidades esenciales del emplazamiento conforme a los artículos - 114 fracción I, 112, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, éste se encuentra viciado, con defectos en su constitución, y por consiguiente da lugar a la nulidad de actuaciones.

Consideramos que por DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO el demandado puede pedir la nulidad de actuaciones, por los cuales tiene tres protecciones:

PRIMERA.- La del incidente de nulidad de actuaciones con fundamento en los artículos 74, 76, 77, 78, 88, - 114 fracción I, 116 y 117 del ordenamiento procesal civil.- El cual lo puede interponer en la actuación subsecuente en cualquier momento durante el curso y dentro del proceso; pero únicamente antes de que se dicte la sentencia definitiva.

SEGUNDA.- Mediante el recurso de apelación extraordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 717 -- fracción III, de la misma ley adjetiva. El cual el reo goza de un término de tres meses para su interposición contados una vez que le sea notificada la sentencia definitiva.

Existe discrepancia entre los procesalistas respecto al recurso de la apelación extraordinaria, ya que se discute que dicho recurso no tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, - SINO NULIFICAR UNA INSTANCIA.

TERCERA.- La demanda de amparo, que no exige en este caso que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios; así lo establece la tesis 139 de la jurisprudencia

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: EMPLAZAMIENTO FALTA DE.

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el -- quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que no existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, - y de ahí que no pueda tomarse como base para que el sobreseimiento, el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes". (60)

La nulidad de actuaciones originada por la falta o por defecto en el emplazamiento, que son dos situaciones distintas, en la práctica los litigantes las confunden y las tratan como situaciones iguales.

En la FALTA DEL EMPLAZAMIENTO. ¿Puede el demandado promover el incidente de nulidad de actuaciones, por dicha diligencia judicial que jurídicamente no existe? No, si el emplazamiento falta, o sea, que no se haya llamado a juicio al demandado, no puede éste realizar actos válidos en el procedimiento, - para hacerlo, se le tiene que emplazar haciéndole saber la existencia de la demanda interpuesta en su contra o emplazarse, a personándose en el juicio para que pueda tener legitimidad en el proceso y formar parte en la relación jurídica procesal. En consecuencia FALTANDO el emplazamiento no es posible que el demandado promueva el incidente de nulidad de actuaciones, ya que éste no se ha realizado; por lo que implica, el desconocimiento total del acto por la parte perjudicada.

(60).- Ob. Cit. pág. 416.

El incidente de nulidad de actuaciones por DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO, si es lógico y jurídicamente posible que se promueva en cualquier momento procesal por el demandado, ya que el acto procesal, puede adolecer de vicios en su constitución o realización.

El emplazamiento que no cumple con todas las formalidades prescritas por la ley procesal civil, se considerará defectuoso, el cual produce una irregularidad en la constitución misma de la relación procesal y PUEDE DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL REO, impidiéndole el conocimiento a tiempo del juicio que se sigue en su contra, privándole de la garantía de audiencia en el proceso judicial.

Al surgir la cuestión del incidente de nulidad de actuaciones por DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO, se tramitará de acuerdo al artículo 88 ya mencionado, en el que se debe de precisar:

- 1.- La causa que alteró a dicha diligencia.
- 2.- Hacer valer esa causa, fundandola y motivandola en hechos claros y precisos.
- 3.- Plantear la cuestión que provoca; si le deja en estado de indefensión, exponiendo las consecuencias y por consiguiente los perjuicios ocasionados.
- 4.- Probar los hechos educidos con motivo a la falta de alguna de las formalidades del emplazamiento, relacionando dichas pruebas con cada hecho de su respectivo escrito.

- 5.- La citación debidamente a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas admitidas.
- 6.- Oír a las partes en sus alegaciones.
- 7.- Resolver el incidente de nulidad de actuaciones en sentencia interlocutoria.

#### E) CONVALIDACION DEL EMPLAZAMIENTO.

La relación jurídica procesal no puede constituirse válidamente, si no se ha dado a conocer al demandado las pretensiones del actor; si el proceso adolece de la falta del emplazamiento, o se encuentra defectuoso, el proceso es tará viciado de nulidad.

La nulidad es una consecuencia que resulta de la violación de la ley procesal y la hemos considerado como una sanción para asegurar el desarrollo normal de procedimiento judicial.

El emplazamiento es nulo, cuando no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen, dejando al demandado en un estado de indefensión; privándolo del derecho de ser oído y vencido en juicio, por lo que constituye una violación grave a la norma procesal y que no se convalida tácitamente por el silencio del demandado al no dar contestación a la demanda.

Resulta así interesante la ejecutoria legible en la página 1100, del Tomo LV, que a este respecto dice:

EMPLAZAMIENTO NO SE CONVALIDA TACITAMENTE,

"... el Código de Procedimientos Civiles del - Distrito Federal, sólo tiene una disposición que convalida los efectos de las notificaciones, que solo son un medio- cuando se trata del emplazamiento, y no puede alcanzar a - remediar los vicios de éste, porque el mismo entraña una - formalidad esencial en los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea que, constituyendo el emplazamiento, por su finalidad, un- acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demanda da, es indudable que la falta de ese requisito esencial, - no puede ser purgado por el simple consentimiento de una - actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente- la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, o- sea, la renuncia de los derechos que tenía aquél en cuyo - perjuicio se cometió la violación."

Quinta Epoca: Tomo LV, pág. 1100 Romero Petra<sup>(61)</sup>

Como se puede apreciar en la anterior trans--- cripción, la no convalidación del emplazamiento defectuoso, produce la nulidad de todo lo actuado; porque el silencio- de la parte afectada no lo convalida, ni prescribe el dere- cho correspondiente para solicitarlo, durante la secuela - del procedimiento.

El órgano jurisdiccional está facultado, de re- visar si el emplazamiento satisface la exigencia que la ley adjetiva civil señala y en caso de no encontrarlo hecho en forma legal, declarar de oficio la nulidad de todo lo actua do a partir de éste, ordenando su reposición. Ahora bien, si a pesar del emplazamiento defectuoso el demandado ha te nido conocimiento suficiente de la demanda; entonces si es ta en posibilidad de promover la correspondiente nulidad,-

(61).-Idem. pág. 414.

impugnando legalmente esa actuación viciada.

El maestro Rafael Pérez Palma, al referirse a la nulidad de actuaciones manifiesta: "Para que la acción en nulidad de actuaciones prospere, no basta la falta de formalidades esenciales para la validez del acto, sino que es indispensable además, que se produzca un estado de indefensión, - ya sea de acción o de excepción, o de la defensa en general; de no concurrir ambas circunstancias la acción de nulidad será improcedente. En otras palabras: si el estado de indefensión no se produce, la falta de formalidades por sí sola, -- cualquiera que esta sea, no será causa suficiente para que - la nulidad sea decretada". (62)

Si el demandado a pesar del emplazamiento defectuoso, comparece a juicio dentro del término concedido para ello, haciendo valer el correspondiente incidente de nulidad o al contestar la demanda; debemos considerar que la actuación respectiva surtió efecto por la forma o por ende, no se le deja en estado de indefensión al reo.

Lo anterior lo corrobora la siguiente ejecutoria de la tesis relacionada número 137, que dice:

EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACION A LA DEMANDA.

"Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción

de la nulidad por defectos en el emplazamiento, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto de la no revalidación de la nulidad por defectos en el emplazamiento, únicamente tiene lugar cuando por motivo del defectuoso emplazamiento, se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener éste oportuno conocimiento del juicio; pero de ninguna manera puede estimarse que el demandado queda en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente salgan oportunamente al mismo a defender sus derechos". (63)

Es práctica habitual en tribunales que el hecho de presentar el demandado una promoción cualquiera dentro del juicio seguido en su rebeldía, implica hacerse sabedor de todo lo actuado en el expediente, aún cuando la promoción no tenga relación alguna con las actuaciones anteriores y no se manifieste nada de que se da por enterado de las mismas. Tratándose del emplazamiento defectuoso, la comparecencia a juicio del demandado, debe manifestarse expresamente y no tenerlo por sabedor del juicio por simples presunciones humanas, que carecen de todo fundamento legal.

La convalidación del emplazamiento puede provenir únicamente por dos causas:

(63).- Ob. Cit. pág. 404.



1.- POR VOLUNTAD EXPRESA DEL DEMANDADO

Se entiende por esta forma, cuando el demandado - da contestación en tiempo a la demanda planteada en su contra, convalidando o dándole valor jurídico, al acto procesal defectuoso, purgando los vicios que éste pudo adolecer.

2.- POR LA VIA LEGAL.

Esta segunda forma de convalidar el emplazamiento defectuoso es consecuencia de la primera; al dar contestación el reo a la demanda judicial, se configura la convalidación - legal, esto es, en base al principio procesal de la preclusión, donde el término legal con que contaba el demandado para im-- pugnar los vicios del emplazamiento fenece, y se pasa a la si guiente etapa procesal del procedimiento judicial; por lo que se considera que renuncia el reo al derecho que pudo ejercer- para solicitar su nulidad.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho procesal civil ha ido progresando paulatinamente a través del tiempo, encontrándose que en la actualidad los emplazamientos no se verifican de la misma forma que se hacía en la antigüedad; hoy en día, ningún litigante tiene por sí, fuerza ni autoridad suficiente para obligar a comparecer a juicio al demandado, sino que es el juez quien en ejercicio de la facultad jurisdiccional con que se haya investido, ordena la comparecencia de éste.

SEGUNDA.- El acto jurídico del emplazamiento es la diligencia ordenada por el juez y realizada por el notificador o ejecutor adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia, el cual debe hacerla dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que reciba el expediente o las actuaciones correspondientes; debiéndose realizar en el domicilio del demandado, con la persona buscada o por medio de cédula por conducto de sus parientes, o domésticos del interesado o con cualquier persona que viva en el domicilio señalado, después de que se haya cerciorado de que ahí vive la persona buscada; a la que se le hará entrega de la cédula así como de las copias simples de traslado de la demanda y de todos los documentos exhibidos por el actor, debidamente cotejada y selladas; asentándose razón por el notificador de todas las circunstancias que se hayan presentado en el momento de llevarse a cabo esta diligencia firmándose en el instante el acta, tanto por el notificador o ejecutor como por la persona con quien se hace; o en su caso; exponiéndose los motivos por el cual no firma la persona con quien se entendió el emplazamiento.

TERCERA.- Con respecto a la exposición de los medios por los cuales el notificador o ejecutor se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio y vive la persona buscada; opino que no se cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que, éstos fedatarios públicos, nunca hacen mención en su razón de que se cercioraron con el vecino de al lado o del fren-

te de la casa señalada como domicilio del demandado, y quien dijo llamarse X persona; únicamente se cercioran con las personas que trabajan o viven en el domicilio señalado por el actor para emplazar.

CUARTA.- Considero que se debe modificar la costumbre de los notificadores o ejecutores cuando realizan el emplazamiento personalmente, pues éstos únicamente por costumbre atestan en sus razones lo dicho por la persona con quien entiende la diligencia, sin pedirles alguna identificación, pues están facultados para hacerlo, en virtud de ser autoridades judiciales, ya que están investidos de fé pública, dando lugar a una suplantación de persona.

QUINTA.- Los Secretarios de Acuerdos adscritos a los juzgados de lo Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, se encuentran facultados por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para realizar los emplazamientos en el local del juzgado y sólo en casos urgentes a criterio del juez, fuera de ellos.

SEXTA.- El emplazamiento a juicio, conforme al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, viene a ser en el ámbito civil, la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, en virtud del cual, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin antes haber sido oído en juicio, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

SEPTIMA.- En el devenir histórico del Distrito Federal, en la promulgación de un código de procedimientos civiles a otro, se ha avanzado en materia de emplazamiento, de acuerdo a las necesidades sociales y a los medios de comunicación existentes de la época; en el Código procesal vigente de 1932, no sucedió lo mismo, los legisladores del H. Congreso de la Unión, en lugar de avanzar, se estancaron en esta materia y

no se ha avanzado a pesar de las reformas que se hicieron al artículo 117 que entraron en vigor el 14 de enero de 1987; con estas reformas, el referido precepto legal, vuelve a emplear el -- criterio seguido los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880.

OCTAVA.- En mi opinión, los legisladores que hacen las leyes para el Distrito Federal, en materia de notificaciones y en especial en el emplazamiento al demandado, los han expedido sin hacer mucha reflexión de las necesidades sociales -- ni a los avances tecnológicos, así como tampoco de los medios de comunicación y difusión con que cuenta actualmente nuestro país, con los cuales no se contaba en el siglo pasado.

NOVENA.- Es de proponer al H. Congreso de la Unión, que cuando legisle para el Distrito Federal, en el ramo -- Civil, de lo Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, en materia -- del emplazamiento judicial, además de que se realice éste por -- conducto del Notificador o ejecutor de la Oficina Central de Notificadores o ejecutores, o por el Secretario de acuerdos adscrito al juzgado correspondiente, o por edictos; se ordene en el auto que admita a trámite una demanda, se gire Oficio a la dirección de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación para que se transmita como información -- a la sociedad del Distrito Federal, los procesos judiciales que se iniciarán a trámite en cada juzgado de los ramos antes mencionados; con excepción de aquellos juicios que señala la ley en -- que las publicaciones en el Boletín Judicial antes de emplazarse, se realicen por secreto. Esta información se deberá transmitir por una sola vez, en alguna difusora popularmente conocida y por algún canal televisivo estatal (canal 7, 11 o 13), con un nombre de programación adecuado y dentro de un horario normal, que se pueda recibir por la mayoría de esta población, siendo este servicio completamente gratuito, como uno de los tantos que presta el Estado Mexicano en beneficio de la colectividad.

DECIMA.- Como el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya falta o defecto legal puede dejar en estado de indefensión al demandado, debe ser objeto de especial atención, tanto por el juzgador (que tienen la obligación jurídica de vigilar de que se haya realizado legalmente), como por los Notificadores o ejecutores y secretario de acuerdos adscritos a los juzgados, toda vez que, cuando se llevan a cabo, se cumplan con todos los requisitos prescritos por el Código de Procedimientos Civiles, ya que depende de su legal o ilegal realización para originar interesantes efectos jurídicos.

DECIMA PRIMERA.- El emplazamiento es un acto esencial para la parte demandada, es indudable que la falta de ese requisito esencial, no puede ser purgado por una simple actuación posterior de la demandada, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó (criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y para que la acción de nulidad prospere, no basta la falta de formalidades esenciales, sino que es indispensable además, que se produzca un estado de indefensión.

DECIMA SEGUNDA.- La nulidad del emplazamiento por defectos en su realización, se tramita por medio de INCIDENTE, el cual se hace valer dentro del proceso judicial, antes de que se dicte la sentencia definitiva, con suspensión del proceso, si el juez considera que ha dejado en estado de indefensión al demandado para contestar la demanda; o a través del recurso de la APELACION EXTRAORDINARIA, la cual se hace valer ante el mismo juez de los autos, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia definitiva; o mediante el juicio de AMPARO.

BIBLIOGRAFIA

CONSULTADA

Kohler Josef.- "El Derecho de los Aztecas", Trad. del Alemán -- por Carlos Revalo y Fernández, primera edición, Editorial de la revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, Redactada por la revista - General de Legislación y Jurisprudencia, bajo la dirección de - D. Emilio Reus, Imprenta y Litografía de la Biblioteca de juris prudencia, tomo I, México 1885.

Ovalle Favela José.- "Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., Colección de Textos Jurídicos -- Universitarios, México 1980.

Pallares Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil", décimo sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

Pérez Palma Rafael.- "Guía de Derecho Procesal Civil", segunda edición, Editorial Cárdenas, México 1970.

Real Academia Española.- "Fuero juzgo en Latín y Castellano", - por Ibarra Impresores de Cámara de S.M., primera edición, Ma--- drid 1815.

Real Academia Española.- "Opusculos Legales o El espéculo o Espejo de todos los Derechos", primera edición, Editorial de la Orden y a espensas de S.M., Tomo I, Madrid 1836.

Rodríguez de San Miguel Juan N.- "Pandectas Hispano-Mexicanas", tercera edición, Editorial UNAM., Tomo III, México 1980.

Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano", tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., Volumen II, Tomo V, México 1976.

Soberones Fernández José Luis.- "Los Tribunales de la Nueva España", Antología, primera edición, Editorial UNAM., México 1980.

Valenzuela Arturo.- "Derecho Procesal Civil", primera edición, - Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., Guadalaja ra, Jalisco, México 1983.



Alsina Hugo.- "Tratado Teórico-práctico del Derecho Procesal - Civil y Comercial", Editorial Librería Carrillo, Hnos., Impresores, S.A., primera edición, volumen I tomo I, México 1984.

Bazarte Cerdan Willebaldo.- "Los Incidentes en el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios", Ediciones Bota, primera edición, México, 1861.

Bonnetcase Julien.- "Elementos de Derecho Civil", Trad. al español del Licenciado M. Cajica Jr., Editorial Cárdenas, primera edición, tomo I, Tijuana Baja California, México 1985.

Borja Soriano Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones", - Editorial Cajica, segunda edición, México 1962.

Briseño Sierra Humberto.- "El Proceso Administrativo en Iberoamérica" Editorial UNAM., primera edición, México 1968.

Chivenda José.- "Principios de Derecho Procesal Civil", Trad. al español por José Casais y Santaló, Tercera edición, Editorial Reus, S.A., Madrid 1977.

De las Casas, Fray Bartolomé.- "Los Indios de México y Nueva - España", Antología, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., - México 1974.

Diccionario Anaya de la Lengua Española, segunda Reimpresión, Editorial Anaya, S.A., Madrid 1979.

Dublán Manuel y Lozano José María.- "Legislación Mexicana", -- Edición Oficial, Editorial Imprenta de Comercio de E. Dublán y Compañía, Tomos XII y XV, México 1882 y 1886.

Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo X, Buenos Aires, Argentina 1977.

Floris Margadants Guillermo.- "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., Octava Edición, México 1978.

Gómez Lara Cipriano.- "Teoría General del Proceso", tercera -- edición, Editorial UNAM., México 1981.

González María del Refugio.- "Estudio sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX", primera edición - Editorial UNAM., México 1981.

Gutiérrez y González Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones", - Editorial Cajica, segunda edición, Puebla, Pue., México 1965.

LEGISLACION  
Y  
JURISPRUDENCIA  
CONSULTADA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928 57a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, 31a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, 34a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 6a. Edición, Editorial Trillas, México 1988.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1969, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

## INDICE

PROEMIO .....	1
INTRODUCCION .....	3
CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMPLAZAMIENTO.	
A) En el Derecho Romano.....	7
B) En el Derecho Español Antiguo.....	8
C) En el Derecho Mexicano;	
1.- Epoca Precortesiana .....	17
2.- Epoca Colonial .....	19
3.- Epoca del México Independiente .....	21
a).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja Ca lifornia de 1872 .....	23
b).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja Ca lifornia de 1880 .....	25
c).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja Ca lifornia de 1884 .....	27
CAPITULO II: EL EMPLAZAMIENTO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES .....	
A).- Principio de Impulsión del Proceso Judicial.....	31
B).- Principio de Constitucionalidad e Igualdad ante la Ley .....	33
C).- Principio de Bilateralidad de la audiencia.....	34
D).- Principio de Preclusión .....	36
E).- Principio de Oralidad y de Escritura .....	38
CAPITULO III: CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO.	
A).- Etimológico .....	41
B).- General .....	41
C).- Legal	
1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	42
2.- En el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal de 1932 .....	53

CAPITULO IV: EL EMPLAZAMIENTO COMO PRESUPUESTO PROCESAL

A).- Definición .....	62
B).- Naturaleza Jurídica del emplazamiento .....	66
C).- Requisitos del emplazamiento .....	67
D).- Clases de Emplazamiento .....	77
1.- Personalmente .....	78
a).- En comparecencia física .....	80
2.- Por cédula .....	81
3.- Por exhorto .....	84
4.- Por edictos .....	84
E).- Diferencias de emplazamiento con relación a la notificación .....	90
F).- Efectos del emplazamiento respecto a la relación procesal .....	93
G).- Efectos Jurídicos del emplazamiento por falta a sus formalidades esenciales .....	97
1.- Con relación al proceso judicial .....	97
2.- Con relación a las partes .....	98
3.- Con relación a la responsabilidad del ejecutor .....	98

CAPITULO V: NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO.

A).- Breve bosquejo de la teoría de las nulidades del acto jurídico en el derecho privado .....	105
1.- Inexistencia .....	107
2.- Nulidad absoluta .....	109
3.- Nulidad relativa .....	110
B).- El acto jurídico en el derecho procesal civil .....	112
C).- Nulidad del acto jurídico procesal .....	115
1.- Desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal .....	117
2.- Desde el punto de vista de la declaración judicial .....	118
3.- Desde el punto de vista del vicio en la esencia misma del acto jurídico procesal .....	118

D).- Incidente de nulidad de actuaciones .....	119
1.- Concepto de incidente .....	119
2.- Incidente de nulidad de actuaciones por vicios en el emplazamiento .....	121
E).- Convalidación del emplazamiento .....	126
1.- Por voluntad propia del demandado .....	130
2.- Por vía legal .....	130
CONCLUSIONES GENERALES .....	131
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA .....	135
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA .....	137
I N D I C E .....	138